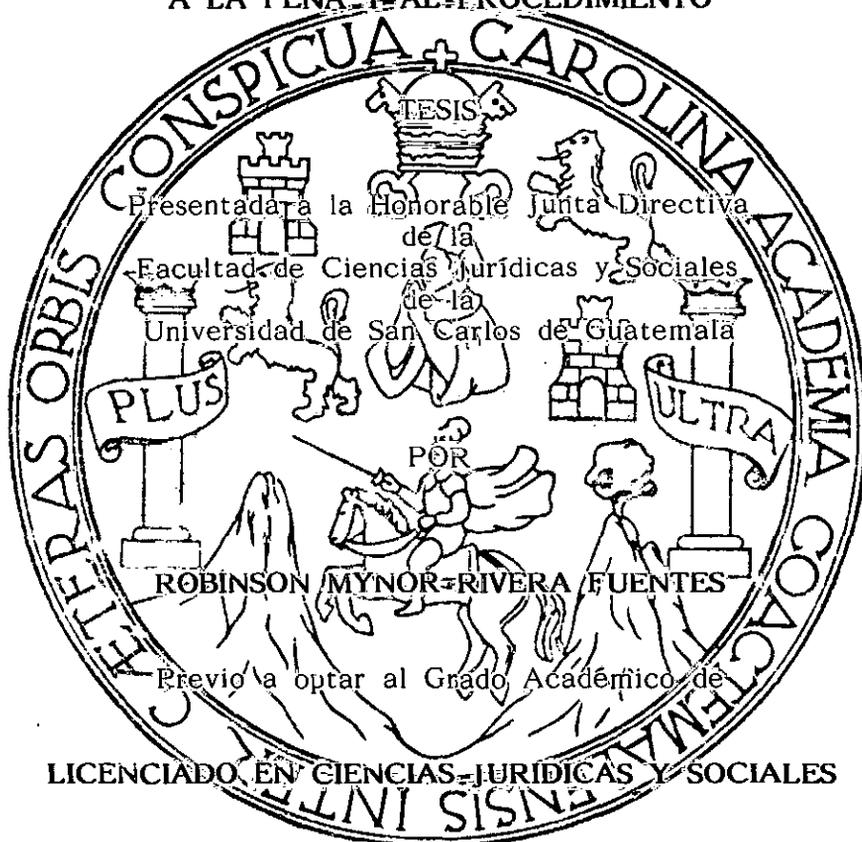


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION  
EN ORDEN AL DELITO, AL IMPUTADO,  
A LA PENA Y AL PROCEDIMIENTO



Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

ROBINSON MYNOR RIVERA FUENTES

Brevio a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1993

Biblioteca Central

0h  
04  
+(2905)

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| DECAÑO     | Lic. Juan Francisco Flores Juárez       |
| VOCAL I    | Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez       |
| VOCAL II   | Lic. José Francisco de Mata Vela        |
| VOCAL III  | Lic. Roosevelt Guevara Padilla          |
| VOCAL IV   | Br. Erick Fernando Rosales Orizábal     |
| VOCAL V    | Br. Fredy Armando López Folgar          |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

|                |                                     |
|----------------|-------------------------------------|
| DECAÑO         | Lic. Leonel Ponciano León           |
| (en funciones) | Lic. Roberto Samayoá                |
| EXAMINADOR     | Lic. José Roberto Mena Izeppi       |
| EXAMINADOR     | Lic. Juan Carlos López Pacheco      |
| EXAMINADOR     | Lic. Juan Carlos López Pacheco      |
| SECRETARIO     | Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

11/3/93  
[Handwritten initials]



850-93

Ciudad Universitaria, 1 de Marzo de 1993.

Señor Licenciado  
Juan Francisco Flores Juarez  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales de la universidad de San Carlos de  
Guatemala. Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

- 1 MAR. 1993

RECIBIDO  
Hora: 14 Minutos 50  
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de la resolución que se me transcribiera oportunamente, he procedido a brindar asesoría al Bachiller ROBINSON MYNDR RIVERA FUENTES, sobre el trabajo de tesis denominado "LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION EN ORDEN AL DELITO, AL IMPUTADO, A LA PENA Y AL PROCEDIMIENTO".

El suscrito estima Señor Decano que el trabajo realizado por el Bachiller Rivera Fuentes constituye un interesante aporte a la bibliografía que sobre el tema existe en nuestro medio, no solo por tratar una institución que se ha convertido en un instrumento necesario para combatir la delincuencia de carácter internacional sino también porque a través de la investigación realizada se recopila importante información sobre los distintos Tratados que existen sobre la materia.

El Bachiller Rivera Fuentes ha utilizado los recursos bibliográfico y de investigación necesarios para llevar a cabo el trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano, que el trabajo debe aprobarse, ordenarse su impresión y servir de base al Examen Público de su autor.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Carlos Eduardo Galvez Barrios.  
[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



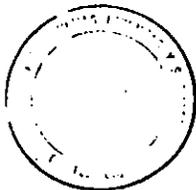
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



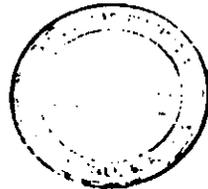
57-73  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
LICENCIOS DE AREA  
13 - MARZO 1991  
SECRETARIA  
HJ

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, marzo tres, de mil novecientos noventitres.---

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VE-  
LASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del  
Bachiller ROBINSON MYNOR RIVERA FUENTES y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente. -----



*[Handwritten signature]*



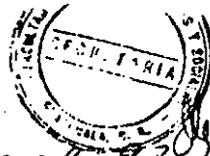
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Guatemala

Guatemala,  
abril 19 de 1993



1358-9309

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

19 APR 1993  
RECIBIDO  
Bases  
OFICIAL

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que he procedido a revisar el trabajo de tesis del Bachiller ROBINSON MYNOR RIVERA FUENTES, denominado "LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION EN ORDEN AL DELITO, AL IMPUTADO, A LA PENA Y AL PROCEDIMIENTO".

El trabajo llena los requisitos establecidos en el reglamento respectivo en cuanto constituye una investigación en términos suficientemente amplios, y con una bibliografía adecuada al tema. En esa virtud recomiendo que se ordene su impresión para que sirva de base en el examen público respectivo.

Sin otro particular, presento al señor Decano mis muestras de las más alta consideración, su servidor.

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Víctor Anibal De León Velasco  
REVISOR

C.C. archivo  
HADV: Impded

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, abril veintisiete, de mil novecientos noventi-  
tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ROBINSON MV-  
NOR RIVERA FUENTES intitulado "LOS PRINCIPIOS DE LA EXTRA-  
DICCION EN ORDEN AL DELITO, AL IMPUTADO, A LA PENA Y AL PRO-  
CEDIMIENTO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Téc-  
nico Profesionales y Público de Tesis. -----



## ACTO QUE DEDICO

Al Supremo Creador:

"Porque el temor de Jehová es el principio de la sabiduría,

Y el conocimiento del Santísimo es la inteligencia.

**Proverbios 9: 10.**

A mis Padres:

Mario Rivera y Juana Fuentes de Rivera.

Que mi triunfo sea un pequeño reconocimiento a sus múltiples esfuerzos y sacrificios realizados para mi formación.

A mis Abuelos

(Q.E.P.D.)

A mis Hermanas:

Clara Luz y Mirna

Con cariño.

Especialmente a Abner.

A mis compañeros de Promoción

Al Centro Universitario de Occidente.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

## INDICE

|              | Pág. |
|--------------|------|
| Introducción | i    |

### Capítulo I LOS TRATADOS

|      |                    |   |
|------|--------------------|---|
| I.a. | Definición         | 1 |
| I.b. | Clasificación      | 2 |
| I.c. | Celebración        | 3 |
| I.d. | Forma              | 3 |
| I.e. | Suscripción        | 4 |
| I.f. | Canje              | 5 |
| I.g. | Depósito           | 5 |
| I.h. | Registro           | 5 |
| I.i. | Adhesión           | 6 |
| I.j. | Garantías          | 6 |
| I.k. | Interpretación     | 6 |
| I.l. | Extinción          | 7 |
| I.m. | Revisión           | 7 |
| I.n. | Tratados Inválidos | 7 |

### Capítulo II LA EXTRADICION

|       |                                            |    |
|-------|--------------------------------------------|----|
| II.a. | Antecedentes Históricos                    | 11 |
| II.b. | Importancia y Naturaleza                   | 12 |
| II.c. | Fundamento                                 | 13 |
| II.d. | Definición, Principios, Clases y Elementos | 15 |
| II.e. | Fuentes                                    | 25 |
| II.f. | Ubicación en la Doctrina Jurídica          | 25 |

### Capítulo III LEGISLACION DE LA EXTRADICION EN GUATEMALA

|        |                                               |    |
|--------|-----------------------------------------------|----|
| III.a. | En la Constitución Política de la República   | 27 |
| III.b. | En el Código de Derecho Internacional Privado | 27 |

|                                                                                         | Pág. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------|
| III.c. En el Código Penal                                                               | 40   |
| III.d. En el Código Procesal Penal                                                      | 41   |
| III.e. En la Ley del Organismo Judicial                                                 | 41   |
| III.f. En la Ley Contra la Narcoactividad                                               | 42   |
| III.g. En la Circular Número 3426-B de la Secretaría<br>de la Corte Suprema de Justicia | 42   |
| III.h. En tratados suscritos por Guatemala                                              | 43   |

**Capítulo IV**  
**TRATADOS DE EXTRADICION SUSCRITOS POR**  
**GUATEMALA Y PRINCIPIOS DE EXTRADICION**  
**COMUNES A TODOS LOS TRATADOS.**

|                                                                      |    |
|----------------------------------------------------------------------|----|
| IV.a. Tratados de Extradición Suscritos por Guatemala                |    |
| IV.a1 Con Gran Bretaña                                               | 45 |
| IV.a2 Con México                                                     | 47 |
| IV.a3 Con España                                                     | 49 |
| IV.a4 Con Bélgica                                                    | 51 |
| IV.a5 Con los Estados Unidos de Norteamérica                         | 52 |
| IV.a6 Convenios sobre Estupefacientes y Sustan-<br>cias Sicotrópicas | 54 |
| IV.b. Principios de Extradición Comunes a todos los<br>Tratados.     | 57 |
| IV.c. Principios de Extradición con Respecto al Delito               | 57 |
| IV.c1 Delitos Comunes                                                | 57 |
| IV.c2 Delitos Políticos                                              | 58 |
| IV.c3 Delitos Sociales                                               | 61 |
| IV.c4 Deserción                                                      | 62 |
| IV.d. Principios de Extradición con Respecto al Delin-<br>cuente.    | 64 |
| IV.d1 Delincuentes Políticos                                         | 64 |
| IV.d2 Delincuentes Militares                                         | 65 |
| IV.d3 No Extradición de Delincuentes Nacionales                      | 66 |
| IV.e. Principios de Extradición con Respecto a la Pena               | 68 |
| IV.e1 Pena de Muerte                                                 | 68 |
| IV.e.2 Prescripción de la Pena                                       | 69 |
| IV.f. Procedimiento de la Extradición                                | 71 |

|                                                                                           |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>APENDICE</b>                                                                           |           |
| <b>RESOLUCIONES DE SOLICITUDES DE EXTRADICION<br/>EMITIDAS POR TRIBUNALES COMPETENTES</b> | <b>73</b> |
| <b>CONCLUSIONES</b>                                                                       | <b>81</b> |
| <b>RECOMENDACIONES</b>                                                                    | <b>82</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b>                                                                       | <b>83</b> |

## INTRODUCCIÓN

La extradición como figura jurídica internacional en la época actual juega un papel de mucha importancia debido a la migración internacional y los medios de comunicación con que cuentan los delincuentes para trasladarse de un lugar a otro, cometiendo hechos delictivos que no pueden juzgarse en los países donde fueron cometidos, evadiendo así la responsabilidad penal.

En el presente trabajo se hace un estudio de los principios de extradición en orden al delito, al delincuente a la pena y el procedimiento de la misma, limitándome en los primeros capítulos a hacer referencia a los tratados en general, y un examen de lo que es en sí la institución de la extradición, sus antecedentes históricos, fundamento y ubicación en la doctrina jurídica, como también un análisis de la misma en la Legislación Guatemalteca, abarcando los tratados de extradición suscritos por Guatemala pues los mismos son la base fundamental del tema porque contienen los principios de dicha figura, que aunque muy antiguos deben actualizarse para eliminar criterios anticuados que quizás fueron positivos en la época en que fueron creados.

Asimismo se hizo referencia de las Convenciones sobre sustancias sicotrópicas suscritas por Guatemala, dada la importancia que las mismas tienen en la figura de la extradición. Y en cuanto a su procedimiento, únicamente mencioné la circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia Número 3426-B, y la Ley Contra la Narcoactividad que contiene un procedimiento específico.

El presente trabajo no pretende ser un texto sino simplemente un aporte a la bibliografía nacional en materia penal, pasando así a formar parte del poco material que

existe sobre la extradición. Puede ser que en el futuro se trate más ampliamente este tema, enfatizándose más en la legislación, con el fin de llenar las lagunas jurídicas que sobre la figura de la extradición existen en nuestro país.

## Capítulo I

### LOS TRATADOS

#### I.a. Definición:

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, "Tratado es el nombre de las estipulaciones entre dos o más Estados, sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones". 1/

LORIMIR, citado por Guillermo Cabanellas dice, "Los tratados constituyen una declaración hecha por dos o más Estados, de una relación jurídica existente entre ellos; declaración que se obligan a cumplir y respetar como si fuera verdadero Derecho Positivo". 2/

"El Convenio de Viena define el tratado "como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular.

Esta definición tiene la particularidad de dejar fuera; a) los acuerdos orales entre los Estados y b) los acuerdos de cualquier naturaleza entre organizaciones internacionales y los Estados, o entre ellos mismos.

Mencionemos algunas descripciones aportadas por diferentes autores: Acuerdo de Voluntades entre dos o más Estados; Acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio

---

1/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. Pág. 762.

2/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ob. Cit. Pág. 518.

de pacta sunt servanda "Los tratados son acuerdos de voluntades de dos o más sujetos de Derecho Internacional"; Los tratados son acuerdos de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional Público que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas.

Algunos autores los comparan a los contratos entre particulares, pero a ello se opone el que los contratos se enmarcan dentro del ordenamiento legal de un Código Civil u otra pieza legislativa pre-existente, mientras que los tratados no se rigen ni se enmarcan dentro de ninguna ley o cuerpo legal pre-existente, sino que más bien tienden a crear ese marco jurídico. Es por ello que son fuente de Derecho.

Los tratados aparecen pues como una de las fuentes de obligaciones de los Estados, siendo éstas de hacer o no hacer, es decir, positivas o negativas.

Digamos pues, que tratado es todo acuerdo de voluntades, puesto por escrito, contenido en uno o más instrumentos conexos, concluído entre dos o más sujetos de Derecho Internacional". 3/

#### I.b. Clasificación de los Tratados:

A) **Por su Contenido:** Los tratados los dividimos en:

1) **Tratados Contratos:** Aquéllos que se celebran entre dos o más estados con fines muy específicos; pueden ser de dos categorías:

1.a) **Ejecutados:** tienen naturaleza perpetua y no varían aunque cambien los gobiernos, por ejemplo fijación de límites, aguas, territorios, etc..

1.b.) **Ejecutorios:** también se llaman de efectos sucesivos y solamente surten sus efectos cuando se presentan las

---

3/ Larios Ochaita, Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Público. Ob. Cit. Pág. 85-86

circunstancias apropiadas, por ejemplo sobre extradición, estableciendo alianzas, de ayuda mutua en caso de agresión, etc. ;

2) **Tratados Ley:** Aquéllos que crean un marco jurídico dentro del cual va a evolucionar un ente jurídico; son instrumentos de carácter general, creativos, que contienen disposiciones sustantivas, por ejemplo el tratado que creó la ONU, la OEA, la OIT, etc.

**B) Por sus Participantes:** Los tratados los dividimos en:

1) **Bilaterales:** Aquéllos en que solamente participan dos Estados.

2) **Multilaterales:** Aquéllos en que participan más de dos Estados.

#### **I.c. Celebración de los Tratados:**

Los tratados son instrumentos solemnes tanto por su contenido, como por las partes que intervienen en ellos y porque además, deben ser registrados. La celebración de un tratado contiene la fase de las negociaciones que es la etapa durante la cual se discute el contenido y la forma; las negociaciones pueden ser públicas o privadas; las públicas se dan generalmente en la celebración de tratados multilaterales y al interior de conferencias internacionales diplomáticas; la privada generalmente se refiere a tratados bilaterales.

#### **I.d. Forma de los Tratados:**

Todo tratado contiene tres partes en cuanto a la forma; a saber:

a) **Preambulo:** en esta parte se hace constar el objeto del tratado en términos generales, el nombre de las altas partes contratantes, las credenciales de los negociadores y firmantes, la exposición de motivos;

b) El Dispositivo: esta parte es la más importante, pues es la que contiene las disposiciones sustantivas del tratado; cada artículo se refiere a un punto preciso; los aspectos técnicos se completan y explican en anexos al texto en la parte final;

c) El Cierre: como su nombre lo indica, viene al final del instrumento, la ratificación en cuanto a tiempo y lugar, la forma en que otros Estados pueden adherirse si se trata de un tratado multilateral, las firmas y las reservas.

### **I.e. Suscripción de los Tratados:**

La suscripción se materializa con las firmas, las que naturalmente ponen fin a la negociación; la firma no crea una obligación inmediata debido a que de una parte la mayoría de los tratados no son firmados, mucho menos negociados, por el Jefe de Gobierno, y de otra parte en la mayoría de los Estados el Jefe de Gobierno, a menos que se trate de un Gobierno de facto, existe otro órgano encargado de la ratificación. En nuestro medio este órgano es el Congreso de la República.

Hoy en día siempre se firma pues, ad referendum; la ratificación permite leer, estudiar e investigar de nuevo las obligaciones a contraer.

En cuanto a la forma de firmar, los tratados se firman por lo menos en dos ejemplares; la copia destinada al firmante lleva la firma del mismo en primero. Cuando se trata de tratados multilaterales, es costumbre que la firma se lleva a cabo en estricto orden alfabético.

Algunos tratados no requieren ratificación; estos son: a) los acuerdos entre jefes militares al finalizar la guerra; b) los acuerdos de carácter urgente y en los que se especifica su entrada en vigor inmediata; y c) generalmente aquéllos de carácter administrativo.

Puede también presentarse el caso en que un Estado

no acordó plenos poderes a su representante; en este caso no hay firma sino rúbrica (firma abreviada) quedando el tratado pendiente de firma, lo cual no excede de algunas semanas.

#### **I.f. Canje de los Tratados:**

Se da en el caso de los tratados bilaterales y consiste en el intercambio de notificaciones que se hacen las partes. Es el acto por el cual se notifica a la otra, y ésta a la primera, que el tratado ha sido debidamente ratificado por el órgano estatal.

#### **I.g. Depósito de los Tratados:**

Se da en el caso de los tratados multilaterales; el tratado se deposita en un gobierno. Sería largo avisar a cada Estado-parte la ratificación. Es el aviso que se da ante un órgano competente, previamente fijado en el tratado mismo, de que la ratificación se ha consumado por el órgano estatal competente. Puede ser la ONU, la OEA, OACI, etc.

Tanto el canje como el depósito son importantes para la entrada en vigor.

En el caso de los tratados bilaterales, la entrada en vigor se lleva a cabo en la fecha del canje; en el caso del depósito, la entrada en vigor se lleva a cabo cuando se ha alcanzado el número mínimo prefijado en el instrumento mismo, y en dicho caso solamente entre los Estados que han hecho su depósito. En ciertos casos se especifica en el instrumento mismo, la fecha máxima en que debe ratificarse y efectuarse el canje, a falta de lo cual, a veces, queda sin efecto.

#### **I.h. Registro de Tratados:**

Es la constancia que existe en un organismo de que una determinada parte ha adquirido derechos y obligaciones en una determinada parte del tratado o contrato.

Antes de 1920, no existía la obligación del registro. A partir de ese año, cuando se introdujo la cuestión de evitar los tratados secretos, en la SDN (Sociedad de Naciones) se estableció la obligación del registro de tratados. En la actualidad, la mayoría de los tratados se registran en la ONU. El efecto del registro es la obligatoriedad. Las cláusulas penales por el no registro es que no se puede invocar un tratado no registrado.

#### **1.i. Adhesión de Tratados:**

Se da cuando un Estado que no ha firmado originalmente y que no fue parte fundadora, desea devenir parte. Se adhiere. En los tratados multilaterales se deja siempre una cláusula que indica la forma de adhesión; a veces los Estados originarios invitan a otros Estados a devenir partes y lo hacen por medio de la adhesión.

#### **1.j. Garantías de los Tratados:**

Antes se pedían garantías de que los Estados iban a cumplir especialmente en los tratados bilaterales; en la actualidad ha caído en desuso esa práctica y se aplica solamente en el caso de Estados beligerantes que ponen fin a una guerra. Es costumbre que la ONU, a través de su Fuerza de Paz, garantice el cumplimiento.

#### **1.k. Interpretación de los Tratados:**

Se sigue el orden de que primero se debe atener al sentido literal y expreso, como en la Ley del Organismo Judicial. En caso de ambigüedad u oscuridad se usa cualquiera de las formas siguientes: 1) Auténtica: en que los mismos Estados se ponen de acuerdo sobre el significado; 2) Judicial: en que un tribunal lo interpreta aplicando las normas de interpretación universalmente aceptadas; 3) Unilateral: la que es hecha por un órgano de uno de los Estados; para que sea obligatoria debe proceder la manifestación expresa de acatar el fallo.

### **I.l. Extinción de los Tratados:**

Los tratados pueden extinguirse: a) Por cumplirse el término; b) por cumplirse la condición; c) por ejecución del objeto; d) por denuncia; e) por renuncia; f) por mutuo consentimiento; g) por desaparición del Estado; h) por guerra; i) por incumplimiento; j) por imposibilidad; k) por el cambio de circunstancias. Debemos examinar aquí dos problemas fundamentales: 1) El de la cláusula Rebus sic stantibus. Se supone que los tratados han sido concluidos debido a la existencia de ciertas circunstancias, y que permanecerán válidos mientras tales circunstancias continúen. En principio la opinión general reconoce que un cambio esencial en las circunstancias bajo las cuales un tratado ha sido concluido es causa suficiente para que la parte perjudicada pueda demandar su revisión; la cuestión es ver si el cambio de circunstancias es suficientemente grande como para justificar la inaplicabilidad del tratado.

### **I.m. Revisión de los Tratados:**

La revisión es la facultad de los Estados firmantes que hayan ratificado (en el caso de los tratados multilaterales) o canjeado (en el caso de los tratados bilaterales). La práctica internacional actual se orienta hacia la revisión periódica, especialmente en los tratados bilaterales de carácter comercial y técnico.

### **I.n. Tratados Inválidos:**

Nos preguntamos: ¿Es posible que un tratado que ha sido debidamente firmado, negociado, etc. pueda calificarse posteriormente de inválido. ?

Sí es posible. Las situaciones siguientes se pueden dar:

a) Inválido, por haber violado disposiciones de Derecho Interno; disposiciones que son de carácter constitucional. Esta situación genera la invalidez SOLAMENTE cuando una de las partes sabía al momento de celebrar el tratado que

la otra parte estaba actuando con infracción de un requisito constitucional (Art. 46 del Convenio de Viena).

b) Inválido el tratado celebrado por personas no autorizadas por representar a un Estado. Esta situación genera invalidez SOLAMENTE en el caso en que la otra parte tiene conocimiento de la falta de personería. Este caso es muy raro, puesto que al principio de toda negociación de tratados, es necesario presentar los plenos poderes, o se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado, etc.

c) Inválido el tratado cuando se ha restringido específicamente los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado. Esta situación sucede cuando una persona que ha sido autorizada a negociar y firmar un tratado, posteriormente, a causa de las circunstancias, es notificada de que se restringen los plenos poderes antes acordados. Para que esta causal genere invalidez, es necesario que tal restricción sea notificada a la otra parte (Art. 47 del Convenio de Viena).

d) Error. El error genera invalidez, de conformidad con el artículo 48 del Convenio de Viena, si ese error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

e) Dolo. Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado (artículo 49 del Convenio de Viena).

f) Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, ha sido obtenida por medio de la corrupción

de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esta corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado (artículo 50 del Convenio de Viena).

g) Coacción sobre el representante de un Estado. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él, carecerá de todo efecto jurídico. El término amenaza incluye el chantaje, la intimidación personal o contra los miembros de la familia del representante (artículo 51 del Convenio de Viena). 4/

---

4/ Larios Ochaíta, Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Público.  
Ob. Cit. Pág. 89-96

## Capítulo II

### LA EXTRADICION

#### II.a. Antecedentes Históricos de la Extradición

"La extradición fue practicada en tiempos muy remotos. Un tratado estipulado por Ramsés II con el príncipe Cheta y contenido en un documento diplomático contemporáneo de Moisés. Ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos del estado peticionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados. En Grecia aún cuando el asilo religioso fuese un obstáculo a la extradición, se concedió ésta para los criminales autores de los delitos más graves. Roma conoció la extradición, la petición de entrega del delincuente era respecto de los Estados dependientes de ella una manifestación de supremacía, y estaba regulada por tratados internacionales que establecían la obligación recíproca de la entrega de los delincuentes, pero es posible que Roma no cumpliera este deber.

Durante muchos siglos el derecho de asilo dificultó la extradición, pero en el derecho longobardo encuéntrase en aquel tiempo una institución análoga a la extradición, en la que la persecución del siervo fugitivo, que dondequiera que fuese detenido era entregado al juez competente. En el siglo IX aparecen ya tratados de extradición, en el año 836, entre un príncipe de Benevento y los magistrados de Nápoles, en el año 840 entre el emperador Lotario y Venecia; en los siglos siguientes aumentó su número especialmente en Italia. Pero fue en el siglo XVIII cuando la extradición adquirió mayor desarrollo, entonces se multiplicaron los tratados, entre los que merecen citarse el celebrado entre Francia y Suiza (1777), entre Suecia y Rusia (1721), entre Francia y España (1765), etc. En el siglo XIX, continuó su rápida

difusión.

La extradición apareció con el carácter actual en el derecho internacional y en el Derecho Interno durante la segunda mitad del siglo XIX; es en esta época que la extradición como institución deja de ser un arma política para convertirse en un arma que garantice la perdurabilidad de los valores del hombre. Es en la ley Belga del 10. de octubre de 1834 que por primera vez se excluye de la extradición a los así llamados delincuentes "Políticos" para restringirla a los delincuentes "comunes". Sin embargo, eso no significa que anteriormente la extradición no hacía esta distinción entre políticos y delincuentes comunes, y que la misma quedaba al arbitrio del gobernante de turno que podía hablar por razones de "estado" disfrazando así los intereses no confesables". 5/

## II.b. Importancia y Naturaleza

"Contemporáneamente la extradición, como una institución jurídico penal internacional, juega un papel de primer orden por cuanto según Jiménez de Asúa, los países del mundo cada vez tienden a no ejecutar las sentencias extranjeras, por un lado, y por otro, dada la rapidez y extradición los delincuentes escaparían a la justicia penal fácilmente, con sólo refugiarse en un país distinto. El Marqués de Olivart, citado por Puig Peña, dice: proclamada la existencia de la comunidad jurídica internacional, interesa a todos los Estados la reparación del orden y conservación de la justicia. Si el crimen es hoy, por desgracia, un mal internacional, ¿Por qué no ha de ser también de este orden su represión; es que se pusieron las fronteras para impedir el castigo de los facinerosos?

Sin embargo, no siempre fue reconocida universalmente la legalidad de la extradición, muchos se pronunciaron en

---

5/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Tomo 1. Ob. Cit. Pág. 224-225.

contra argumentando que se atenta contra el derecho del libre acceso al territorio de un Estado, y contra el derecho de habitar donde quiera, pero el criterio general hoy en día, ha sido a favor de la misma; así se ha dicho por ejemplo, que es un deber de cortesía internacional entre los Estados (Philimore); que es un acto de reciprocidad jurídica (Garraud); que es un acto de asistencia jurídica internacional (Von Liszt y Kohler); que es un deber de los Estados (Riquelme); sin embargo, el argumento más generalizado y aceptado se orienta en la realización de la defensa social contra el delito basado en un fundamento de justicia intrínseca (Gutey, Grocio y Covarruvias).

Contemporáneamente y para la mayoría de los Estados modernos, la extradición es una verdadera institución de Derecho basada en tratados y convenios internacionales y en leyes especiales sobre la materia. En Guatemala esta institución se fundamenta en lo que establecen: el artículo 27, de la Constitución Política de la República, el artículo 80., del Código Penal, los artículos 68 y 69, de la ley contra la Narcoactividad; y, los artículos 344 al 381 del Código de Derecho Internacional Privado, o Código de Bustamante, que también es ley del país, por haber sido aprobado por el Decreto 1575 de la Asamblea Nacional Legislativa del 10 de abril de 1929 y ratificado por el ejecutivo el 9 de septiembre del mismo año. Para el Código de Bustamante, la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional por medio de la cual los Estados se prestan un auxilio penal a nivel mundial". 6/

## II.c. Fundamento.

"No siempre ha sido universalmente reconocida la licitud de esta institución. Se pronunciaron en contra un grupo

---

6/ De León Velasco, Héctor Anibal, De Mata Vela, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco, parte general. Ob. Cit. Pág. 107-108.

de tratadistas que se acercan al anarquismo en sus concepciones. Sin embargo, la opinión general se ha pronunciado siempre a favor de la misma, siendo de distinto orden los argumentos aducidos. Dejando a un lado aquellos autores que fundamentan la extradición en un deber de cortesía (PHILIMORE), en un deber moral de los Estados (RIQUELME); o en un acto de asistencia jurídica internacional (VON LISZT Y KOHLER); por regla general los tratadistas apoyan este instituto, teniendo en cuenta la utilidad que reporta (GUTEY), o fijándose en un fundamento de justicia intrínseca. Esta última opinión, que es la más generalizada, se sostuvo ya por GROCIO, y en España por COVARRUVIAS. En la actualidad es casi unánime en la doctrina científica pensar que esta institución tiene su asiento en la realización de la defensa social contra el delito, pues sin la misma, dada la rapidez de los modernos medios de comunicación, los delincuentes escaparían a la acción de la justicia con sólo refugiarse en país distinto del que delinquieron". 7/

El Licenciado Carlos Larios Ochaíta sustenta que "el fundamento de la extradición se sitúa en la solidaridad y el auxilio recíproco entre los Estados para controlar la criminalidad; en el interés recíproco de las naciones; en la asistencia internacional que los Estados deben prestarse para la represión de los delitos que ponen en peligro la moralidad, la paz social y el desarrollo de los Estados. Se concibe generalmente como un deber moral a nivel universal, pero entre los Estados que se encuentran obligados por un Tratado Bilateral, Multilateral u otro instrumento jurídico, la extradición se concibe como una obligación jurídica de carácter internacional". 8/

---

7/ Puig Peña, Federico. Derecho Penal parte general. Ob. Cit. Pág. 211-212

8/ Larios Ochaíta, Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Ob. Cit. Pág. 228.

## II.d. Definición, Principios, Clases y Elementos.

### Definición.

Gallino Yanzi sustenta "que la extradición es el acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena". 9/

Sebastián Soler sustenta "que la extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena". 10/

### Principios.

Al estudiar los principios de Extradición debemos de considerarlo en cuanto a los delitos, a los delincuentes, y a la pena, de los cuales se hará referencia más ampliamente en el capítulo respectivo.

### Clases.

Doctrinariamente esta institución se ha clasificado de la siguiente manera:

a. "EXTRADICION ACTIVA o EXTRADICION PROPIA: se da cuando el gobierno de un estado, solicita al de otro, la entrega de un delincuente.

b. EXTRADICION PASIVA o EXTRADICION PROPIA: se da cuando el gobierno de un Estado, mediante la solicitud de otro, entrega a un delincuente para que sea juzgado en

-----  
9/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. Pág. 306

10/ Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ob. Cit. Pág. 192-193.

el país requirente.

c. EXTRADICION VOLUNTARIA (extradición Impropia). Se da cuando el delincuente voluntariamente se entrega al gobierno del Estado que lo busca para someterse a la justicia penal.

d. EXTRADICION ESPONTANEA: Se da cuando el gobierno del Estado donde se encuentra el delincuente, lo entrega espontáneamente sin haber sido requerido para ello con anterioridad.

e. EXTRADICION EN TRANSITO. No es más que el "permiso" que concede el gobierno de un Estado para que uno o más delincuentes extraditados pasen por su territorio, por lo que el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, lo considera como un trámite administrativo en su artículo 375.

f. REETRADICION: Surge cuando un tercer Estado pide la entrega al país que lo había extraído, basándose (el tercer Estado) en que el delincuente cometió un delito en su territorio antes que cometerlo en el país que logró primero su extradición". 11/

### Elementos

- a- Los Estados
- b- El Reo
- c- El acusador Privado
- d- El Ministerio Público.

---

11/ De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco Parte General. Ob. Cit. Pág. 109-110.

## a- Estados.

"Según Adolfo Posada, el Estado es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política.

Según Capitant, es grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno". 12/

### Elementos del Estado.

#### Elementos Esenciales.

"De conformidad con el Derecho Consuetudinario Internacional y la convención sobre los Derechos y Obligaciones de los Estados, firmada en Montevideo el 6 de diciembre de 1933, en la VII Conferencia Interamericana, en su artículo 1o: "El Estado como sujeto (persona) de Derecho Internacional debe poseer las siguientes calificaciones: a) una población permanente, b) un territorio definido, c) un gobierno, y d) capacidad para establecer relaciones con otros Estados.

#### a) Población - Nación

Entendemos por nación una comunidad de hombres unidos por vínculos de idioma, raza, costumbres y tradiciones comunes, con carácter permanente.

A veces nación se confunde con Estado, lo cual no es correcto, porque en un Estado pueden convivir varias naciones, por ejemplo, Canadá, España, Bélgica, La Unión

-----  
12/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. Pág. 294.

Soviética, Estados Unidos, Guatemala, etc., a veces sucede que un Estado está formado por una sola nación, por ejemplo El Salvador, Costa Rica, Panamá, etc.

**b) Territorio.**

Entendemos por territorio la limitación geográfica específica. A veces el territorio está fraccionado, por ejemplo Pakistán antes de la separación, Madre Patria y sus colonias, etc. No se requiere absoluta certeza sobre sus fronteras, pues puede existir disputas fronterizas con sus vecinos, pero sí se requiere que por lo menos el 80% de su territorio esté definido.

**c) Gobierno.**

Debe existir órganos a través de los cuales se ejerce el poder soberano sobre la nación y el territorio; generalmente Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

**d) Capacidad para Establecer Relaciones con Otros Estados.**

Lo anterior no significa que efectivamente establezca relaciones con otros Estados, ni siquiera con la mayoría. Se habla de capacidad, no de ejercicio efectivo. En algunos casos el ejercicio se deja a terceros.

En algunos casos, los Estados pueden contratar con otros Estados algunos aspectos administrativos, por ejemplo aduanas, servicios postales, telegráficos y teléfonos, representación diplomática, etc. y en ese caso están, Luxemburgo y Belice, etc.

**Elementos Secundarios.**

Además de los mencionados como esenciales, existen algunos otros elementos secundarios, por ejemplo: moneda propia, bandera, himno, sellos, flores nacionales, escudo nacio-

nal, etc." 13/

b. **El Reo.**

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio "Reo se define como el acusado o presunto responsable de un delito, durante la substanciación de la causa". 14/

Según Guillermo Cabanellas, "Reo. En tanto que adjetivo: criminoso, culpable, acusado, objeto de cargos.

Como sustantivo, en correcto lenguaje procesal, es común o sea invariable, referido a hombre o a mujer: el reo, la reo. No obstante, la academia tolera el femenino la rea; aún cuando el uso así suela reservarse, en ciertos países, para la mujer depravada. En todo caso, reo es, durante el proceso penal, el acusado, después de la sentencia.

El acusado ha recibido distintas denominaciones como sinónimas, pero algunas sí tienen ciertas diferencias en relación al momento procesal en que se encuentre. Se le ha llamado indistintamente, procesado, inculcado, imputado, indiciado, encausado, enrolado, incriminado, encartado, enjuiciado, sindicado, incoado, denunciado, querrellado, reo, (que no es lo suficientemente precisa), etc." 15/

Según Julio Anibal Trejo Duque, "la denominación más amplia es la de reo porque se le puede designar así a la persona señalada como autora de un delito, ya sea que se encuentre libre o privada de su libertad personal en un centro penal, pero es más técnico llamarle parte reo. Como

-----  
13/ Larros Ochaita, Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Público. Ob. Cit. Pág. 31-33

14/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. Pág. 663.

15/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ob. Cit. Pág. 544.

sinónimos pueden tomarse los términos: procesado, inculpado, imputado, encausado, enrolado e inculpatado, porque jurídicamente no hace variar su significado durante el trámite del proceso; ahora bien, las restantes denominaciones sí varían en significado conforme el desarrollo del proceso". 16/

Sin embargo el procesalista guatemalteco Alberto Herrarte "dice que nuestro Código Procesal Penal emplea con bastante propiedad el término "Procesado", aunque algunas veces emplea las palabras "reo", "imputado", y otras. En la fase de ejecución hay acuerdo en la denominación de "condenado" si la sentencia hubiere sido condenatoria". 17/

### c. El Acusador Privado.

"El que formula acusación. El que promueve la acusación en los delitos no perseguibles de oficio, o coadyuva en los delitos de acción pública. Ahora bien cualquier ciudadano puede actuar como acusador particular, asumiendo en esa forma la calidad de sujeto procesal, el que acusa puede ser la misma persona en que han recaído los efectos del delito o que en alguna manera ha sido afectada o ha recibido la ofensa, en cuyo caso "ofendido y acusador" quedan fusionados, adquiriendo la calidad de sujeto procesal, debido precisamente a su capacidad procesal reconocida.

En la ejecución de los delitos siempre habrá un sujeto activo y otro pasivo; asimismo, siempre habrá un ofensor y un ofendido, indicadores de que en el proceso penal tendrán participación en alguna manera, es decir, que el ofendido siempre será parte en el proceso aunque no llegue a ser sujeto procesal. En los delitos contra la vida, por ejemplo. El fallecido constituirá la parte ofendida pero nunca será

---

16/ Trejo Duque, Julio Aníbal. Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal. Ob. Cit. Pág. 78.

17/ Herrarte, Alberto. El Proceso Penal Guatemalteco. Ob. Cit. Pág. 104.

sujeto procesal; en los delitos contra la integridad de la persona, si el ofendido es un menor de edad o un interdicto, serán éstos partes ofendidas pero no podrán ser sujetos procesales, por lo que deberán estar representados legalmente en el proceso y quienes tengan dicha representación y se constituyan en formales acusadores serán los sujetos procesales con facultades para realizar actos con eficacia jurídica.

A este respecto el artículo 77 del Código Procesal Penal estipula: "Los perjudicados por infracción penal deberán, dentro de la oportunidad que este Código señala, formalizar acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, o una u otra. La no formalización no implica renuncia al ejercicio de la acción civil. No obstante, el Ministerio Público, en defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaren la imposibilidad de actuar en el proceso, ejercerá por ellos las dos acciones, sin perjuicio de que se conservarán el derecho de ser informados por dicho Ministerio y de cooperar con él, haciendo las gestiones que crean necesarias para el mejor resultado de su pretensión.

Por otra parte el artículo 165 de dicho ordenamiento jurídico, estatuye: "El ofendido sólo podrá actuar oficialmente dentro del proceso conforme lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 77 de este Código. En este caso tendrá personalidad con las facultades que, para los imputados y sus defensores, señala el artículo 163 de este código..."

Acerca de la capacidad legal, el artículo 171 del mismo Código dice: "Sólo podrán acusar quienes se hallen en el goce de sus derechos civiles. Por los menores de edad, incapaces o ausentes podrán hacerlo sus representantes legales". La oportunidad para constituirse en formal acusador la establece el artículo 174 que señala: "El ofendido deberá indicar, previa advertencia, en su primera declaración o dentro de los cinco días siguientes, si acusa o no..." 18/

---

18/ Trejo Duque, Julio Aníbal. Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal. Ob. Cit. Pág. 83-84.

d. **El Ministerio Público.**

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, "el Ministerio Público es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado". 19/

Según Guillermo Cabanellas: "El Ministerio Público designa la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos". 20/.

"Muchos autores le señalan antecedentes remotos, otros dicen que su origen lo tiene en la Edad Media, hay también tratadistas que afirman que el génesis del Ministerio Público lo encontramos en Francia, donde surgió como Ministerio Fiscal, porque velaba el Estado por sus intereses económicos. Luego se le sustituyó por el Ministerio Público porque se ha pretendido velar por toda la sociedad.

El Ministerio Público es un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Al Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al Abogado del Estado. En realidad, la única función de la que no se le podría

---

19/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. Pág. 465.

20/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ob. Cit. Pág. 711-712.

privar sin destruir la institución, es la del ejercicio de la acción. El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional.

En la mayoría de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, constituye pieza fundamental del proceso penal moderno. Hoy día, el Ministerio Público representa un vital instrumento del procedimiento criminal, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde tal institución asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado (ver artículo 68 del Código Procesal Penal).

Pero en realidad ¿a quién representa el Ministerio Público?. Para unos representa a la sociedad, para otros representa al Estado. Conforme nuestra organización, la sociedad no tiene personalidad jurídica, en cambio el Estado sí la tiene, es éste el dueño de la personalidad jurídica; de ahí que el Ministerio Público debe concebirse como representante del Estado.

Fenech citado por García Ramírez, define a esta institución a la que llama Ministerio Fiscal, como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".

El artículo 16 de nuestro Código Procesal Penal dice: "Es obligada la intervención del Ministerio Público en todos los trámites del proceso de acción pública. En los de acción privada, en los casos que la ley señala, además cuando sea requerido para el efecto.

Será notificado desde el inicio y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general, la pronta y cumplida administración de justicia.

Hará las gestiones necesarias, en todo caso para lograr

la efectividad de las multas y sanciones y para que se reduzcan las responsabilidades consiguientes.

Coadyuvará especialmente, al establecimiento de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 de este Código.

Podrá, asimismo, intervenir ante las autoridades respectivas, aún antes de la iniciación del proceso, en la comprobación e investigación que fueren convenientes".

Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no es su papel el contendiente forzoso de los procesados. Su interés es necesariamente el de la sociedad: la justicia.

En el proceso actual dice Borja Osorno, "El Ministerio Público es, y debe ser, el más fiel guardián de la ley; órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad; institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, que, decidida, alzarse, pero sin ira ni espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal, en defensa de la sociedad.

Más meticuloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado, que su propio defensor, y más severo el castigo del culpable, que la víctima del delito. En resumen: el más celoso guardián del cumplimiento de las leyes". 21/

### **Características del Ministerio Público.**

- a) Es unitario, porque dicha institución es un conjunto; todos sus miembros forman un equipo.
- b) Es indivisible, porque aunque hayan destituciones sigue existiendo, lo que significa que es permanente.

---

21/ Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal. Ob. Cit. Pág. 74-76.

- c) Es independiente: Unos dicen que no porque depende del Organismo Ejecutivo quien lo nombra; otros afirman que sí es independiente y que está sujeto únicamente a la ley. 22/

## II.e. Fuentes de la Extradición:

Las principales fuentes de esta institución las encontramos en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional.

**Derecho Interno:** Dentro de este derecho la extradición tiene su fuente en los Códigos Penales (artículo 8o. del Código Penal de Guatemala), y en las leyes penales especiales sobre la misma.

**Derecho Internacional:** Dentro de este derecho tenemos:

a) **Los Tratados de Extradición:** Constituyen la más importante fuente ordinaria, que consiste en acuerdos o convenios que se llevan a cabo entre los gobiernos de los diferentes Estados, y por el cual se obligan recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo a cumplir ciertos trámites; y,

b) **Las Declaraciones de Reciprocidad:** Generalmente surgen cuando no existen tratados de extradición, en las cuales se conviene en que el Estado demandante (de la extradición), se compromete con el requerido a conceder la extradición, cuando exista un caso análogo. 23/

## II.f. Ubicación en la Doctrina Jurídica.

Las primeras formas de extradición datan del antiguo Oriente donde existieron viejos convenios sobre la misma,

-----  
22/ Ibidem. Pág. 76

23/ De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco Parte General. Ob. Cit. Pág. 110-111.

sin embargo, se considera que la extradición tuvo su origen en la costumbre y en la reciprocidad, y luego fue perfeccionada en los tratados internacionales y en las leyes internas de los diversos Estados. Es conveniente entonces definir "La costumbre como un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio. De acuerdo con la llamada teoría "romano-canónica", la costumbre tiene dos elementos, SUBJETIVO uno, OBJETIVO el otro. El primero consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto aplicarse; el segundo, en la práctica suficientemente prolongada de un determinado proceder". 24/

En cuanto a la reciprocidad y los tratados internacionales no se hace ningún comentario, en virtud de que la primera ya fue tratada, y los segundos serán mencionados más adelante, sin embargo en lo referente a las leyes internas podemos decir que la extradición en nuestro país la ubicamos en las siguientes leyes: Constitución Política de la República, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley contra la Narcoactividad y, los artículos 344 al 381 del Código de Derecho Internacional Privado, o Código de Bustamante.

---

24/ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ob.. Cit. Pág. 61-62.

### Capítulo III

## LEGISLACION DE LA EXTRADICION EN GUATEMALA

### III.a. La Extradición en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, dicha carta magna contempla la figura de la Extradición de la siguiente manera: "La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a)... e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición". "Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional..." Artículos 18 y 27 de la Constitución.

### III.b. La Extradición en el Código de Derecho Internacional Privado.

El Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante fue aprobado por el decreto 1575, de la Asamblea Nacional Legislativa del 10 de abril de 1929, y ratificado por el Ejecutivo el 9 de septiembre del mismo año, en dicho cuerpo legal se encuentra contemplada la extradición en los artículos 344 al 381, en los siguientes términos:

Art. 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título,

sujeto a las provisiones de los tratados o convenios internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

El proyecto de código de Derecho Internacional Privado había renunciado deliberadamente a toda enumeración de los hechos u omisiones constitutivos de los delitos comunes a que la extradición puede referirse, ciñéndose a señalar con ese objeto los límites de la pena. Los tratados bilaterales siguen la práctica opuesta, y la enumeración que hacen de esos delitos pone de relieve, si la comparamos con nuestro Código Penal, cuánto varían en su nomenclatura y circunstancias las legislaciones nacionales. Esa lista de delitos sobre dejar fuera de la extradición innecesariamente algunos de ellos, se presta a debates, y en ocasiones puede favorecer la impunidad de un delincuente.

Art. 345. Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Como se ve es uno de los principios de extradición observados por tratados firmados por Guatemala, y en el segundo párrafo del mencionado artículo se aspira a soluciones que no aseguren la impunidad.

Art. 346. Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país en que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Debe observarse en primer término que no se oponen a la extradición los hechos punibles posteriores a la solicitud, porque eso equivaldría a dar al interesado la posibilidad de demorar indefinitivamente la entrega, cometiendo de modo sucesivo delitos o faltas de poca importancia o haciéndose acusar por ellos.

Y nótese también que la negativa a la extradición inmediata no es obligatoria para el Estado requerido, el cual,

teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos o cualquier otro antecedente, puede acceder a la petición si lo estima oportuno.

Art. 347. Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquél en cuyo territorio se haya cometido.

Como puede observarse quedan fuera de este caso las hipótesis en que las peticiones procedieran de responsabilidades diversas, originadas en las respectivas naciones reclamantes. Y nótese también que el código establece a ese fin preferencias sucesivas, una en defecto de la otra.

Art. 348. Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Como se ve y de acuerdo a las reglas de preferencias es al Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave a quien debe entregarse el delincuente, y la última parte del artículo responde a la necesidad de evitar el efecto de discrepancias insolubles entre las legislaciones de los peticionarios.

Art. 349. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Sigue haciendo alusión a la regla de preferencia, con la diferencia de que aquí se da preferencia al Estado que presente primero la solicitud de extradición por ser los hechos de igual gravedad, y en caso contrario debe concederse al Estado de origen o del domicilio del delincuente.

Art. 350. Las anteriores reglas sobre preferencia no serán

aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

La redacción de este artículo es clara, ya que no son aplicables las reglas de preferencia si el Estado contratante se hubiere obligado con un tercero por tratados vigentes anteriores al código, prevaleciendo en todo caso los tratados.

Art. 351. Para conceder la extradición, es necesario, que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que lo pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el Libro Tercero de este Código.

Dicha redacción que enmienda la de muchos tratados bilaterales, permite que cualquiera de los países contratantes reclame con éxito, por ejemplo, a un funcionario suyo que haya delinquido en un lugar donde localmente no puedan enjuiciarlo ni castigarlo porque disfrute del beneficio de extraterritorialidad aparte de que hace coincidir fundamentalmente la jurisdicción y la ley aplicable.

Art. 352. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

Es de hacer notar que la palabra delito empleada en el mismo debe entenderse relativa a todas sus formas: el consumado, y la tentativa. Ninguna de ellas excluye pues la extradición.

Art. 353. Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Es una regla de sentido común, ya que no puede obligarse a nadie a la entrega de un individuo residente en su territorio y acusado de algo que no tiene en él carácter punible.

Art. 354. Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definiti-

va, por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la Extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Nótese que el mencionado artículo determina ciertas condiciones del acto de la pena, señalando que la duración de la misma no debe ser menor de un año. Dicho límite de tiempo tropezó con la dificultad de los nuevos sistemas penales que aspiran a entregar la naturaleza del castigo y su duración a la discreción del juzgador; pero el respeto que merece el derecho humano y la necesidad de evitar en la administración de justicia arbitrariedades y diferencias, alejarán durante mucho tiempo ese obstáculo.

Art. 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

No podía el Código de Derecho Internacional Privado olvidar los delitos políticos para excluirlos expresamente de la extradición. Menciona también con el propio fin los delitos conexos.

Y respondiendo a una necesidad no discutible entrega su calificación al Estado requerido.

Art. 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Como se ve tampoco debe acordarse la extradición si se prueba que la petición de entrega se hace con el fin de castigar al acusado por un delito de carácter político, pues los mismos están excluidos de la extradición, tal como lo establece el propio código de derecho internacional privado, y los tratados suscritos por Guatemala con otros países.

Art. 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratan-

te o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Envuelven esas calificaciones, todos los medios que sirven para producir la muerte, y el artículo, refiriéndose a otros funcionarios públicos, a más del Jefe del Estado, ensancha la regla habitual de los convenios de extradición. En cambio no menciona los familiares del Jefe de Estado, porque se concertaba entre Repúblicas el Convenio que lo pone en vigor.

Art. 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Tres razones pueden alegarse en su apoyo, dentro de las diversas situaciones a que alude. El principio non bis in idem si se trata de una pena ya impuesta y cumplida o en camino de ejecución; la eficacia de la cosa juzgada y el respeto que merece, así al Estado que actuó primero como al reclamante, cuando el inculcado haya sido absuelto en el país a que se pide su extradición, y, en tesis general, la territorialidad de las reglas sobre competencia de los jueces y tribunales, que ha puesto en ejecución al Estado requerido.

Art. 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

No se opta por ninguna de las dos, sino por la ley del que resulte más favorable al reo y lo exonere de responsabilidad.

Todas las razones que militan en favor de que el delito y la pena pueden prescribir, llevan justificadamente a la indicada solución.

Art. 360. La legislación del Estado requerido posterior al

delito, no podrá impedir la extradición.

Contiene una regla que se excluye en los tratados bilaterales, aunque dentro de la vida nacional sea un principio generalmente admitido y consignado hasta en las constituciones políticas; que las leyes penales favorables al culpado tienen efectos retroactivos, en lo internacional y para el buen orden y la buena armonía de las relaciones entre los Estados, es mejor que la línea de conducta que están obligados a seguir dependa del derecho vigente cuando el delito se produzca, y en modo alguno de variaciones legales subsecuentes. De ahí la prescripción a que se ha hecho referencia.

Art. 361. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de un país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que se hubiesen desertado de ellas.

Es un caso muy especial, en que se prescinde de las reglas y formalidades habituales, por la urgencia de su decisión y por lo evidente de los hechos que lo motivan. Es una fórmula usada con mucha frecuencia en tratados bilaterales de extradición, que se completa con el artículo que sigue.

Art. 362. Para los efectos del artículo anterior, se exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Son muy frecuentes y muy fáciles las evasiones a través de las fronteras, y suele acordarse un procedimiento especial para la captura inmediata de los acusados o condenados. No era posible establecerlo idéntico para todas las partes interesadas en un tratado colectivo, porque depende de su particular organización judicial o administrativa.

Art. 363. En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades

de la frontera.

Nótese que se debe establecer quiénes son las autoridades por cuyo conducto se pide y concede la extradición, tarea generalmente encomendada a los funcionarios diplomáticos, en su defecto a los consulares, y siempre a las autoridades ejecutivas de las respectivas naciones.

Art. 364. La solicitud de extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

El derecho interior o nacional es por lo tanto el llamado a fijarlo.

Hay que acreditar la concurrencia de todas las circunstancias que la extradición exige, a fin de que pueda ser autorizada. Por eso los tratados sobre la materia señalan con más o menos detalles los antecedentes que deben acompañarse a la solicitud, y el Código a que nos estamos refiriendo no podía prescindir de esos particulares.

Art. 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse: 1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate; 2. La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo; 3. Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuída en él al inculpado y precisen la pena aplicable.

En términos más breves, hay que informar al Estado requerido, para que pueda resolver sobre la solicitud del delito imputado, desde el cuádruple aspecto de su prueba material y de su calificación legislativa, de la pena que le corresponda según las circunstancias y de la persona a quien se le atribuye.

Art. 366. La extradición puede solicitarse telegráficamente, y, en ese caso los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado General en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

La palabra telegráficamente cubre el cable, el radio y cualquier otro medio de transmisión que no sea habitual u ordinario.

Después de acordada la extradición, no es posible que se mantenga indefinidamente privada de libertad a la persona de que se trate. El Estado que la solicite debe trasladarla ante el Juez o tribunal competente, y si no lo hiciere en un período racional, es lógico que cesen las medidas adoptadas.

Art. 367. Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

Es una medida de Garantía que se concede al reo extraditado en virtud de que no puede estar privado de su libertad, y que el Estado requerido no lo juzgue dentro del plazo que establece el mencionado artículo.

Art. 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este código.

Nótese que el mencionado artículo concede al detenido el derecho de defensa, con el fin de probar su inocencia, a través de todos los medios legales que se conceden a los nacionales para recobrar su libertad.

Art. 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones

que se funde.

Si está en condiciones de mostrar inmediatamente su inocencia, es absurdo negarse a juzgarlo hasta después que haya hecho en calidad de detenido un viaje más o menos dilatado, sufriendo quizás perjuicios irreparables en su reputación y en sus intereses.

Cuando la entrega se efectúa, deben acompañarse los objetos del delito y las pruebas del mismo, si se hubieren podido ocupar. Dos limitaciones han de señalarse. Es una que dicha ocupación se practique dentro de los límites y en las condiciones en que la ley local lo autorice. Y la otra, que en todo caso deben tenerse en cuenta los derechos de terceras personas no responsables y su ejercicio ante los tribunales del país.

Art. 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Nótese que al hacerse la entrega de la persona cuya extradición se solicita, debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en su poder con el fin de que los mismos puedan servir de prueba en el momento que el mismo sea juzgado en el Estado requirente.

Art. 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la Extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

De ese modo las víctimas del hecho punible quedan en aptitud de ejercitar fácilmente sus derechos ante la jurisdicción que esté conociendo del mismo, y recobrar allí en su caso lo que les pertenezca y que por dicho delito hayan perdido.

Art. 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Es una consecuencia de las relaciones entre los Estados, con la que no resulta a la postre inconveniente—alguno material para los Poderes nacionales, dado su carácter recíproco.

Art. 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Como la libertad individual no está al arbitrio de las autoridades, sino garantizada por las leyes, y sólo cabe limitarla de acuerdo con estas últimas, una detención injustificada puede originar reclamaciones por el hecho mismo y por los perjuicios que de él se deriven. En los casos de extradición, el Estado requerido no actúa por sí ni en su provecho, sino en interés y a solicitud de otro.

Art. 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

No es necesario advertir que eso no alcanza a los actos imputables únicamente al requerido, como si detuviere por error inexcusable a una persona en lugar de otra.

Art. 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Entre países que no son limítrofes y que carecen en ocasiones de comunicación directa por el alta mar o el aire libre, se impone la necesidad de que el extraditado atraviese

territorios que no han sido objeto de petición alguna, privado de libertad y conducido por personas que están al servicio del requirente.

Art. 376. El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Al Estado que entrega una persona solicitada de acuerdo con los convenios vigentes, no le interesa tanto el fallo definitivo que la condena y que el solicitante se encargará de hacer cumplir como el que pueda dictarse absolviéndola. Este último es de importancia grande, no sólo para el país requerido, sino además y especialmente para el extraditado, si quiere volver al lugar en que se encontraba. Sin embargo los tratados de extradición suelen mencionar la primera hipótesis y prescindir de la segunda. El Código de Derecho Internacional Privado por consideraciones de humanidad sigue el camino opuesto.

Art. 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido o que permanezca el extraditado libre en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Se refiere a la situación del individuo cuya entrega se trate, después de efectuada la misma. Dicha regla constituye una garantía de los derechos individuales del hombre limitando la actividad punitiva del Estado y protegiendo al individuo de los abusos y arbitrariedades del poder judicial.

Art. 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

La regla está inspirada en un alto sentimiento de piedad humana y es lo menos que puede exigir el país que, sin otro

interés que el de la solidaridad universal, pone fuerza al servicio de los tribunales extranjeros. No se habla, como hacen erróneamente algunos tratados bilaterales, de conmutación de pena, porque es absurdo imponer en acuerdos internacionales una forma de indulto, cuando esa prerrogativa suele estar reservada constitucionalmente al Jefe de la nación. Se trata simplemente de una ley convencional obligatoria en cuya virtud el tribunal, mediante esa circunstancia, aplicará en su sentencia la pena inmediata inferior.

Art. 379. Siempre que proceda el abono de prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Otra garantía del extraditado, que responde a una necesidad de justicia y que no debía olvidar el Código de Derecho Internacional Privado. Las razones que militan en pro de ese abono, quedan en pie aunque la prisión provisional tenga que transcurrir en parte fuera del país del juzgador.

Art. 380. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Es otra garantía que concede el Código de Derecho Internacional Privado al extraditado, ya que si no se presenta la solicitud de extradición dentro de un plazo razonable el detenido es puesto en libertad. La única manera de armonizarlo con el artículo 366 sería entender que limita el plazo máximo de dos meses en este artículo fijado.

Art. 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Nótese que el mencionado artículo parece aplicar a estos casos la doctrina de la cosa juzgada. Se prescinde de toda distinción entre las causas de la negativa.

### III.c. La Extradición en el Código Penal Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala

El Código Penal entró en vigencia el quince de septiembre de 1973, en dicho cuerpo legal se encuentra regulada la figura de la extradición en el artículo 8o. el cual dice: "La extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos".

En cuanto a esto último Guillermo Cabanellas dice: "Delito Conexo: Dentro de la pluralidad delictiva imputable a un mismo agente, cada una de las infracciones que entre sí guardan relación por constituir medio para la perpetración de otra, o facilitar la ejecución o la impunidad. Configura el concurso ideal de delitos". 25/

Eugenio Cuello Calón dice: "Que los delitos políticos relativos o conexos, son hechos que lesionan el orden político y el derecho común. Tratándose de delitos políticos relativos, gran número de autores y muchos tratados declaran que no pueden considerarse como políticos el homicidio del Jefe de Estado ni el de los miembros de su familia. Las opiniones doctrinales en cuanto a los delitos políticos relativos o conexos difieren, más por regla general suele atenderse a que los hechos hayan tenido o no lugar en el curso de una revolución civil, y a que sean o no excusables conforme a los usos de la guerra; en el primer caso no darían lugar a la extradición, más en el segundo se equipararían

-----  
25/ Cabanellas Guillermo "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"  
 Ob. Cit. Pág. 606.

a los delitos comunes y sus autores serían entregados". 26/

**III.d. La Extradición en el Código Procesal Penal Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala**

El Código Procesal Penal entró en vigencia el quince de septiembre de 1973, dicho cuerpo legal regula la figura de la extradición en su artículo 539. El cual dice: "La extradición será procedente y se tramitará conforme a lo dispuesto en el Código de Derecho Internacional Privado y, en su defecto, por otros tratados o convenios.

Si se tratare de extradición con países que no tuvieren vigentes con Guatemala tratados o convenciones, se pedirá como simple rogatoria, con las formalidades que el citado Código de Derecho Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios de derecho internacional".

**III.e. La Extradición en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala**

En dicho cuerpo legal, no se contempla en forma expresa la figura de la extradición pero se hace mención de esta ley debido a que la misma en el artículo 115, hace referencia a los suplicatorios en los siguientes términos: "Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes o tratados no dispongan diferente trámite". Nótese también que la circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia número 3426-B, de fecha trece de mayo de 1952, en su artículo uno, menciona que las cuestiones

---

26/ Cuello Calón Eugenio "Derecho Penal Parte General" Ob. Cit. Pág. 232.

relativas a extradición deben reputarse como incidentes, por lo que se hace necesario mencionar los artículos 135 al 140, de la referida ley, los cuales contienen el trámite incidental.

### **III.f. La Extradición en la Ley Contra la Narcoactividad Decreto Número 48-92 del Congreso de la República De Guatemala**

La presente ley entró en vigencia el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, la misma regula la figura de la extradición en su artículo 68, en donde hace referencia al procedimiento para tramitarla dando prevalencia al procedimiento establecido en los tratados o convenciones y a falta de éstos se procederá de acuerdo con el principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales, no dejando a un lado el trámite incidental que indica la ley del Organismo Judicial, asimismo indica que el artículo mencionado se aplicará únicamente a los delitos tipificados en esta ley, y en el último párrafo hace referencia a la renuncia de la extradición, enunciado que el Estado de Guatemala, podrá entregar a la persona reclamada a la parte requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante una autoridad judicial competente.

### **III.g. La Extradición en la Circular Número 3426-B de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Fecha 13 de mayo de 1952**

En base a dicha circular los tribunales tramitan los suplicatorios o requerimientos de extradición recibidos del exterior en virtud de que en la actualidad no existe una ley específica que regule el trámite de la extradición, la mencionada circular hace referencia a la naturaleza, competencia, partes, recursos, trámites previos, trámite del artículo, y ejecución de lo resuelto.

En cuanto a la naturaleza indica que las cuestiones relativas a extradición deben reputarse como incidentes, conforme lo consigna la Ley del Organismo Judicial, asimismo

la competencia debe entenderse que la tienen los Jueces de Primera Instancia que ejerzan jurisdicción penal ordinaria, mientras no haya ley que la asigne específicamente, que son partes en el incidente de extradición: el reo, el acusador privado, y el Ministerio Público, acerca de los recursos menciona que contra el auto interlocutorio que resuelva el asunto, así como contra cualquier otra resolución que sea recurrible según las normas ordinarias caben los recursos autorizados por la ley. Como trámite previo se indica que conforme a los tratados de extradición es usual que el Estado requirente solicite previamente la captura del reo, ofreciendo pedir formalmente la extradición dentro del plazo que al respecto fije el convenio internacional, es conveniente aclarar que en cuanto al trámite del artículo, se refiere al artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial, y finalmente la circular hace referencia a la ejecución de lo resuelto enunciando que el suplicatorio o requerimiento de extradición, así como las diligencias y actuaciones originales derivadas de su trámite, deben quedar en el archivo del Tribunal. A la autoridad o tribunal requirente se enviará una copia certificada de la resolución firme recaída, antecedida de la fórmula usual de hacerle saber que en su suplicatorio o requerimiento recayó la resolución en cuestión y el ruego final de acusar recibo, documento que se enviará a la Presidencia del Organismo Judicial como órgano de comunicación para su trámite subsiguiente.

### III.h. La Extradición en Tratados Suscritos por Guatemala

Los tratados de extradición suscritos por Guatemala serán mencionados en el capítulo siguiente.

## Capítulo IV

### TRATADOS DE EXTRADICION SUSCRITOS POR GUATEMALA, Y PRINCIPIOS DE EXTRADICION COMUNES A TODOS LOS TRATADOS

#### IV.a. Tratados de Extradición Suscritos por Guatemala

Guatemala ha suscrito los siguientes tratados:

- IV.a1. Con Gran Bretaña en 1885
- IV.a2. Con México en 1894
- IV.a3. Con España en 1895
- IV.a4. Con Bélgica en 1897
- IV.a5. Con los Estados Unidos de Norteamérica en 1903.

#### IV.a1. Con Gran Bretaña

Suscrito el 4 de julio de 1885 aprobado por Decreto Legislativo 132 de fecha 24 de abril de 1886 canjeado el 6 de septiembre de 1886, ratificado el 2 de septiembre de 1886, y comprende los siguientes delitos:

1. Homicidio Premeditado (asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento) o tentativa de homicidio premeditado.
2. Homicidio
3. Administración de drogas o el uso de instrumentos a fin de ocasionar el aborto en las mujeres.
4. Estupro
5. Atentado al pudor con violencia, relaciones sexuales con una muchacha menor de 10 años; relaciones sexua-

les con una muchacha mayor de 10 años y menor de 12; atentado al pudor con cualquier mujer, o tentativa alguna para tener relaciones sexuales con una muchacha menor de 12 años.

6. Hurto de niños o adultos para transportarlos a otro país o conservarlos en el mismo (plagio), indebida encarcelación abandono, exposición y encierro ilegal de niños o adultos.
7. Rapto de Menores.
8. Bigamia.
9. Heridas o golpes graves en el cuerpo.
10. Violencia contra algún Magistrado, Oficial de Paz o público.
11. Amenazas por medio de carta o de otra manera, con ánimo de obtener indebidamente dinero u otras cosas de valor.
12. Perjurio.
13. Incendio voluntario.
14. Robo y Hurto.
15. Fraude.
16. Estafa.
17. Falsificar o alterar moneda, o poner en circulación moneda falsa o alterada.
18. Crímenes contra la ley de quiebras.
19. Cualquier acto ejercitado con miras de poner en peligro personas que viajan en trenes de ferrocarriles.

20. Perjuicio a la Propiedad.
21. Piratería.
22. Tráfico de Esclavos.

#### IV.a2. Con México.

Suscrito el 19 de mayo de 1984, aprobado por Decreto Legislativo 298 de fecha 2 de mayo de 1895, ratificado y canjeado el 2 de septiembre de 1895.

Y comprende los siguientes delitos:

1. Asesinato.
2. Envenenamiento.
3. Parricidio.
4. Infanticidio.
5. Homicidio.
6. Violación y estupro.
7. Incendio voluntario.
8. Alteración o falsificación de documentos de crédito público.
9. Hacer moneda falsa.
10. Falso testimonio y declaración falsa de Peritos o intérpretes.
11. Atentado a la libertad individual y a la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.
12. Robo, extorsión, estafa, concusión, malversación cometida por funcionarios públicos.

13. Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras.
14. Asociación de malhechores.
15. Amenazas de atentado punible por las leyes de orden criminal contra las personas y las propiedades.
16. Aborto.
17. Bigamia.
18. Secuestro, receptación, supresión sustitución o suposición de infante.
19. Exposición o abandono de infante.
20. Secuestro de menores.
21. Atentado al pudor, cometido con violencia.
22. Atentado al pudor cometido sin violencia.
23. Atentado a las costumbres.
24. Golpes y heridas voluntarias.
25. Abuso de confianza y engaño.
26. Soborno de testigos, de peritos o de intérpretes.
27. Perjurio.
28. Alteración o falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas.
29. Corrupción de funcionarios públicos.
30. Destrucción de una línea férrea, entorpecimiento a la circulación de los trenes.

31. Destrucción de construcciones de máquina de vapor o de aparatos telegráficos.
32. Destrucción o deterioración de sepulcros.
33. Destrucción, deterioro, detrimento de efectos, mercancías u otras propiedades muebles;
34. Destrucción o devastación de cosechas, plantíos, árboles o injertos.
35. Destrucción de documentos de agricultura y destrucción o envenenamiento de ganado y otros animales.
36. Oposición a que se hagan o ejecuten trabajos públicos.
37. Piratería.
38. Ataque o resistencia a la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho.

#### IV.a3. Con España.

Suscrito el 7 de noviembre de 1895, aprobado por Decreto Legislativo 357 del 19 de abril de 1897, ratificado y canjeado el 10 de mayo de 1897, y comprende los siguientes delitos:

1. Homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, parricidio, patricidio, envenenamiento y aborto.
2. Conato de homicidio.
3. Estupro y violación.
4. Abandono de niños.
5. Incendios.
6. Inundación de campos o casas y otros estragos.

7. Robo.
8. Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas.
9. Atentado contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio por particulares.
10. Falsificación o expedición de documentos falsificados, públicos o privados.
11. Fabricación de moneda falsa en metálico o en papel.
12. Sustracción de fondos públicos.
13. Hurto.
14. Plagio.
15. Mutilación, golpes o heridas.
16. Daños cometidos en caminos de hierro, que puedan poner en peligro la vida de los pasajeros viajeros.
17. Rapto.
20. Bigamia, poligamia.
21. Piratería.
22. Ocultación, sustracción o corrupción de menores. Usurpación de estado civil.
23. Bancarrota o quiebra fraudulenta, fraudes cometidos en las quiebras.
24. Cohecho.
25. Abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma en blanco.

26. Estafa.

#### IV.a4. Con Bélgica.

Suscrito el 20 de noviembre de 1897, aprobado por Decreto Legislativo 380 del 13 de abril de 1898, ratificado el 6 de agosto de 1898, y canjeado el 12 del mismo mes y año, comprende los siguientes delitos:

1. Homicidio voluntario, comprendiendo los crímenes de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio y envenenamiento.
2. Incendio.
3. Golpes y heridas graves.
4. Violación, atentado contra el pudor con violencia, atentados contra el pudor sin violencia en niños menores de edad.
5. Robo de menores, ocultación, supresión, suposición o sustitución de un niño por otro.
6. Robo y pillaje.
7. Daños u obstáculos a las líneas férreas que pongan en peligro la vida de los viajeros.
8. Piratería.
9. Asociación de malhechores.
10. Falsificación de escrituras, documentos o despachos telegráficos; uso de tales documentos falsificados.
11. Falsificación o alteración fraudulenta de documentos oficiales que emanen de Gobierno o de autoridad pública.

12. Fabricación de moneda falsa, falsificación o alteración de títulos de la deuda pública.
13. Sustracción de fondos nacionales, por empleados públicos o depositarios.
14. Bancarrota fraudulenta.
15. Extorsión.
16. Falso testimonio, perjurio y soborno de testigos, expertos e intérpretes.
17. Estafa.
18. Abuso de confianza.
19. Aborto.
20. Bigamia.
21. Excitación habitual de menores al libertinaje.
22. Encubrimiento de objetos obtenidos mediante algunos de los crímenes o delitos mencionados en el presente artículo.
23. Conato de cualquiera de estos crímenes y delitos cuando aquél sea justificable, según la legislación de las dos partes contratantes.

#### IV.a5. Con los Estados Unidos de Norteamérica.

Suscrito el 27 de febrero de 1903, aprobado por Decreto Legislativo 561 del 28 de abril de 1903, ratificado el 12 de junio de 1903, y canjeado el 16 de julio del mismo año, comprende los siguientes delitos:

1. Homicidio, parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio.

2. Privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa o protección; y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar, o la muerte.
3. La destrucción maliciosa e ilegal, o la tentativa de la destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación o de edificios públicos cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.
4. Estupro y violación.
5. Bigamia.
6. Incendio.
7. Crímenes cometidos en el mar.
8. Piratería.
9. Allanamiento de morada.
10. Robo contra oficinas públicas o bancarias, cajas de ahorros, compañías de depósito.
11. Robo con violencia.
12. Falsificación o el expendio o circulación de documentos.
13. Falsificación de moneda en metálico o en papel.
14. Importación de instrumentos para falsificar moneda.
15. Peculado o malversación criminal de fondos públicos.
16. Abuso de confianza contra instituciones bancarias.
17. Abuso de confianza de una persona o personas a sueldo o salario, en perjuicio de aquél que los tiene a su

servicio.

18. Plagio de menores o de adultos.
19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o por maquinaciones o artificios, dinero, valores, u otros bienes muebles y recibir los mismos a sabiendas de como se han obtenido.
20. Hurto o Robo sin violencia.
21. Fraude.
22. Perjurio.
23. Conato de alguno de los delitos anteriores.

El presente tratado fue ampliado por la Convención Suplementaria suscrita en Guatemala, el 20 de febrero de 1940, aprobada por Decreto Legislativo número 2414, de 10 de abril de 1940, ratificada el 20 de junio de 1940, y canjeada el 6 de febrero de 1941, la cual en su artículo 1o. dice: Las Altas Partes Contratantes convienen en que los delitos siguientes se adicionen, bajo el número 23, a la lista de los delitos especificados en el Artículo 2o. del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América el 27 de febrero de 1903, es decir:

23. Infracción de las leyes que prohíben o reglamentan el tráfico de estupefacientes, cuando la pena que corresponda a los infractores sea de un año de prisión o más.

(Nota)

IV.a6. Es conveniente hacer mención también de las convenciones celebradas por la Organización de las Naciones Unidas sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas que contemplan la figura de la extradición y son las siguientes:

a) **Convención Unica sobre Estupefacientes.**

Suscrita en Nueva York el 30 de marzo de 1961, aprobada por Decreto del Congreso de la República, número 1585, del 27 de marzo de 1963, ratificada el 11 de octubre de 1967, la misma contiene un protocolo de modificación que en su artículo 14 párrafo uno, apartado b), incisos I, II, III y IV, se refiere a la extradición en los siguientes términos:

I) Cada uno de los delitos enumerados en el protocolo de modificación se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las partes. Las partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

II) Si una parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra parte, con la que no tiene tratado una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos que menciona el protocolo de modificación en su artículo 14. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la parte requerida.

III) Las partes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el artículo 14 del protocolo de modificación como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

IV) La extradición será concedida con arreglo a la Legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos I), II) y III) de este párrafo, esa parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

**b) Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.**

Suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971.

El artículo 22 del mencionado convenio en el apartado b), hace referencia a la extradición en los siguientes términos:

Es deseable que los delitos a que se refiere el artículo 22 en su párrafo 1 y el inciso II) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualquiera de las partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave. 27/

**c) Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.**

Aprobada por la conferencia de las Naciones Unidas, celebrada el 19 de diciembre de 1988.

La presente convención se refiere a la extradición en los siguientes términos:

Los delitos a los cuales se aplicará la extradición los enumera la convención en su artículo 3, además hace mención que esos delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes, y que si una parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra

---

27/ El artículo 22 mencionado corresponde al convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición una solicitud de extradición, podrá considerar la presente convención como base jurídica de la extradición.

También nos indica que son las partes las que deben agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios, y que la parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente si no lo extradita deberá, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la parte requirente.

#### **IV.b. Principios de Extradición Comunes a todos los Tratados.**

Generalmente todos los tratados de extradición contemplan los siguientes principios:

- a. La no entrega de nacionales (por razones de dignidad nacional), salvo pacto de reciprocidad.
- b. La exclusión de faltas o contravenciones, es decir sólo opera para los delitos o crímenes.
- c. La exclusión de los delitos políticos comunes o conexos.
- d. La exclusión de desertores.
- e. La no aplicación de pena distinta al extraditado, de la que dice la ley penal interna.

#### **IV.c. Principios de Extradición con Respecto al Delito.**

**IV.c.1. Delitos Comunes:** Son delitos comunes todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio "El delito común es considerado como término de oposición al delito especial, es el incluido en el Código Penal, a diferencia de aquel otro que se encuen-

tra penado en leyes particulares por razón de la materia o por sumisión de las personas a jurisdicciones privativas especialmente la castrense 28/.

Las infracciones conocidas en las leyes, tratados y convenciones de extradición son los delitos que integran la denominada criminalidad común, aquellos delitos que a la par que violan la ley jurídica, constituyen una violación a la ley moral. En términos generales puede decirse que en los tratados de extradición se incluyen los atentados contra la vida, la integridad personal, contra el pudor, la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad. Solamente figuran en los tratados las infracciones de cierta importancia, las denominadas en algunos Códigos Crímenes y Delitos; las de ínfima importancia (contravenciones) se excluyen de la extradición, pues ni causan alarma social, ni revelan un delincuente peligroso. No todos los países han inscrito los mismos delitos en sus tratados, comparando éstos nótese que determinadas infracciones contenidas en unos faltan en otros. En el estudio realizado acerca de los tratados de extradición suscritos por Guatemala con otros países podemos hacer dicha comparación.

**IV.c.2. Delitos Políticos:** Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio "El delito político representa una de las figuras de más difícil definición; ya que los autores no han llegado a un acuerdo, ni siquiera aproximativo, respecto a su contenido, pese a la gran importancia que reviste en materia de extradición. Los códigos, además no suelen referirse a esa clase de delitos dándoles la denominación de políticos, por lo cual habría de entenderse que tienen ese carácter los que atentan contra los Poderes Públicos y el orden constitucional; o sea, concretamente los delitos de REBELION Y SEDICION; así como también los que atentan contra la seguridad de la nación,

---

28/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. Pág. 213.

entre ellos la traición y el espionaje.

En los tiempos que corren, el problema se ha complicado mucho más; porque los grupos políticos que luchan contra los Poderes Públicos o el orden constitucional ya no emplean los procedimientos clásicos de la rebelión y de la sedición, sino que, con una organización vasta y una disciplina rígida, se valen de métodos encuadrados, cualquiera sea su finalidad, en las figuras más típicas de otros delitos comunes, y que van desde el homicidio hasta el secuestro de las personas, pasando por el asalto a los bancos y a las empresas y personas particulares que frecuentemente nada tienen que ver con las actividades políticas.

En el vocabulario de Capitant se define el delito POLITICO en sentido amplio, como toda infracción vinculada con un pensamiento o una persona política; el asesinato de un Jefe de Estado; y en sentido estricto, como toda infracción exclusivamente dirigida contra el orden político internacional o interno: el complot para cambiar la forma de gobierno. 29/

A diferencia de lo que sucede con los delitos comunes, para los llamados DELITOS POLITICOS no se concede la extradición. La no extradición de los delitos políticos tiene, hace más de un siglo, la fuerza de un dogma. La razón fundamental de tal excepción es la creencia de que esta delincuencia solamente afecta al régimen político contra el que se dirige y que sólo para éste son peligrosos sus autores.

Durante muchos siglos fueron entregados estos delincuentes y los primeros tratados se concertaron exclusivamente para su extradición, más a partir de 1815 iniciase en Inglaterra la práctica contraria, desde entonces niega este país constantemente la entrega de los delincuentes políticos refu-

---

29/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. Pág. 217.

giados en su suelo. Dicha práctica alcanzó mayor difusión aún merced a la revolución que tuvo lugar en Francia en 1830; en esta época el gobierno de Luis Felipe introdujo importantes innovaciones en la materia de los delitos políticos, una de ellas fue la declaración de la no extradición de estos delinquentes, principio que luego inspiró el tratado celebrado el 22 de noviembre de 1834, entre Francia y Bélgica.

Los acuerdos sobre extradición declaran unánimemente que ésta no se concede para los delitos políticos. Un gran número de pactos extiende la no entrega no sólo a los llamados delitos políticos puros (hechos que atentan solamente contra el orden político del Estado), sino también a los denominados delitos políticos relativos (hechos que lesionan el orden político y el derecho común) y hasta para los conexos con delitos políticos. Tratándose de delitos políticos relativos gran número de autores y muchos tratados declaran que no pueden considerarse como políticos el homicidio del jefe de Estado ni el de los miembros de su familia. Semejante declaración incluyóse por primera vez en la convención celebrada entre Francia y Bélgica en 1856, a consecuencia de un atentado cometido contra Napoleón III, y constituye la denominada CLAUSULA DE ATENTADO que ha sido acogida en numerosos tratados. En cuanto a los delitos políticos relativos o CONEXOS, las opiniones doctrinales difieren, más por regla general suele atenderse a que los hechos hayan tenido o no lugar en el curso de un revolución o guerra civil, y a que sean o no excusables conforme a los usos de la guerra; en el primer caso no podrían dar lugar a la extradición, más en el segundo equipararían a los delitos comunes y sus autores serían entregados.

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 27, segundo párrafo, que por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. También podemos mencionar los tratados de extradición suscritos por Guatemala con

otros países, en los cuales se excluye a los delitos políticos de la extradición.

**IV.c3. Delitos Sociales:** Dentro de la clasificación de los delitos ubicamos a los delitos sociales entre los delitos por su ilicitud y motivaciones, pues los mismos atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado; por ejemplo: el terrorismo, las asociaciones ilícitas, etc.

Se consideran delitos sociales los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, etc.). La razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes es la consideración de que no son peligrosos solamente para el país en que delinquen (a diferencia del delincuente político), sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones. Los autores señalan las diferencias que los separan de los delitos políticos, cuya represión, se afirma, constituye un asunto puramente nacional, mientras que el castigo del territorio social es eminentemente internacional. El Institut de droit international en la mencionada reunión de Ginebra (1892) adoptó un acuerdo favorable a la extradición de estos delincuentes. La conferencia para la unificación del Derecho Penal de Madrid de 1933 también se mostró favorable a la extradición de los delincuentes sociales por delitos terroristas.

En la mayor parte de los tratados de extradición, no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales, más ésto depende, sobre todo, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho, su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos de extradición. Pero en los últimos tiempos gran número de estados, ora en tratados de extradición, ora en convenciones de carácter más general, han excluído del derecho de asilo concedido a los delincuentes políticos a los criminales terroristas.

#### IV.c4. Deserción.

**ANTECEDENTES:** "La deserción es tan antigua como los Ejércitos: pues aún en gran parte voluntarios éstos durante siglos y siglos o fáciles de rehuir las levadas con dinero u otros expedientes, lo cierto es que el cansancio de las campañas o lo desfavorable de las batallas ha originado innumerables deserciones, castigadas con implacable rigor por lo general. Confirmación de ello se encuentra en los singulares preceptos de la Novísima Recopilación, donde los paisanos que condujeran a un desertor detenido, para entregarlo a la justicia, respondían de la seguridad de su persona; hasta el punto de que, si se fugaba, lo reemplazaban, en cuanto a las penas, los custodios. El desertor debía prestar inmediata declaración ante escribano y detallar los pueblos por donde había pasado y las personas de que había recibido auxilio o que lo habían tenido oculto. En una circular de 1827 se penaba con multa a los alcaldes de los pueblos en que un desertor hubiera pasado más de ocho días.

Como germen de este delito, Bramanti Jáuregui "Expresa que el soldado, por influencia de algún compañero que le recuerda momentos gratos de la vida de paisano, haciéndose renacer el instinto de su propia libertad, se siente arrastrado a la deserción, cuando no a la desobediencia y a la insubordinación, si se han creado sentimientos depreciativos además para los superiores. Tampoco es ajeno a esa génesis el ejemplo. En la mente de un soldado de escasa capacidad ejerce atracción la deserción de un compañero y más cuando es amigo y de la misma tierra". 30/

**DESERCION.** Genéricamente, abandono del servicio, de las filas del Ejército. Traición; fuga al campo enemigo. Evasión: huída del bando en que se luchaba por la fuerza para ponerse bajo la bandera preferida, cual es tan frecuente

---

30/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ob. Cit. Pág. 653.

en las guerras civiles. Estrictamente delito militar típico, siempre grave y que reviste distintas modalidades, dentro del esencial abandono del servicio sin licencia adecuada, por un individuo de las clases de tropa ya que para los oficiales y suboficiales se reserva el nombre de abandono de destino o residencia". 31/

La deserción en el Derecho Guatemalteco está excluida de la extradición, pues los tratados suscritos por Guatemala con otros países no autorizan la extradición de los desertores. Cuando hicimos referencia a los principios de extradición comunes a todos los tratados se mencionó la exclusión de los desertores. En el tratado suscrito por el Gobierno de Guatemala con el Gobierno de España, en su artículo dieciseis menciona: El delito de simple deserción, no será motivo de extradición; pero sí el desertor hubiere cometido algún delito de los enumerados en este tratado, se procederá conforme a lo previsto para estos casos. No se hallan comprendidos en la excepción, los desertores de la marina de guerra y mercante; y los Cónsules, Generales, Vicecónsules o Agentes Consulares podrán reclamar el auxilio de las autoridades locales, para buscar, aprehender, arrestar a los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país.

Al efecto se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación u otros documentos oficiales, que los individuos reclamados, formaban parte de la misma. Justificada así la demanda, se accederá a su entrega, a menos de probarse lo contrario, o que al tiempo de su inscripción en el rol era súbdito o ciudadano del país en el cual se pide su extradición.

Los desertores aprehendidos serán puestos a disposición del Cónsul o Agente Consular que los hubiere reclamado; y podrán quedar detenidos en las prisiones públicas durante

---

31/ Ibidem, Pág. 653.

el plazo de dos meses, contados desde el día de su arresto hasta que sean conducidos a los buques de cuyo servicio desertaron o a otros de la misma nación; transcurrido el cual, serán puestos en libertad y no podrán ser detenidos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiese cometido algún delito en el país en donde se reclame, se diferirá su extradición hasta que termine la causa o cumpla la sentencia que se le imponga.

El Código Militar Decreto número 214, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 1878, contempla el delito de Deserción en los artículos del 139 al 170, dividiéndolos en cuatro secciones.

- |                 |                                                                                                  |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sección Primera | De la Deserción.                                                                                 |
| Sección Segunda | De las Circunstancias que eximen de responsabilidad en la deserción, o que la atenúen o agravan. |
| Sección Tercera | De las Penas de la Deserción.                                                                    |
| Sección Cuarta  | De las Deserciones de Oficiales.                                                                 |

#### IV.d. Principios de Extradición con Respecto al Delincuente.

##### IV.d1. Delincuentes Políticos.

Según Cabanellas, "DELINCUENTE POLITICO. Es el que ha sido condenado por uno de los denominados delitos políticos. En el decir de Di Tullio, quien realiza actos tendientes a mudar el ordenamiento político y social existente en un país; de modo especial, mediante la eliminación violenta de las personas que están a su cabeza". 32/

---

32/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ob. Cit. Pág. 523.

En cuanto a los principios de extradición observados por tratados firmados por Guatemala con otros países, nótese que en la mayor parte de los mismos no se concede la extradición de los delincuentes políticos, así por ejemplo, el tratado de extradición suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Bélgica en su artículo tres establece: "Queda expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición se hubiere acordado no podrá ser perseguido o castigado por ningún delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito ni por ningún crimen no previsto en la presente Convención..."

El código de Derecho Internacional Privado establece en su artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido. El mismo código en su artículo 356, dice que la extradición tampoco será acordada si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

#### **IV.d2. Delincuentes Militares.**

Delincuente Militar, es el que ha sido condenado por uno de los denominados delitos militares. Es decir quién realiza acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral o disciplina, y se halla penado por la ley.

Los delitos militares y las faltas, se diferencian, no sólo en la proporción del mal que unos y otros producen, sino, en que además tienen penas y procedimientos diferentes.

Los tratadistas muéstranse contrarios a la extradición de militares desertores o culpables de otros delitos militares por que estos hechos no suponen perversidad en sus autores, quienes por tanto no constituyen peligro alguno para el país de refugio. A veces existen entre los países, especialmente entre los estados vecinos, acuerdos relativos a la recíproca entrega de sus prófugos y desertores (lo que los alemanes denominan DESEURTEURKARTELS), más éstos no constituyen

actos de extradición propiamente dicha, no constituyen un auxilio prestado a una jurisdicción extranjera, sino un acto de detención y entrega, al estado peticionario, de individuos que mediante la fuga se han sustraído a un servicio obligatorio extranjero. Su entrega constituye un acto de auxilio jurídico, pero no de auxilio jurídico penal, sino de auxilio jurídico administrativo. Los mismos criterios son aplicables a los marinos desertores cuya entrega hállase regulada en los tratados de navegación, de comercio o consulares celebrados por los diversos países, pero no constituye un verdadero acto de extradición.

En cuanto a los principios de extradición observados por tratados suscritos por el Gobierno de Guatemala con otros países, debe observarse que en dichos tratados se excluye a los delincuentes militares, cuando sus hechos se asimilen o asemejan a la delincuencia política.

#### IV.d3. No Extradición de Delincuentes Nacionales.

Casi sin excepción, consígnase en los tratados el principio de la no extradición de los nacionales, principio que tiene antiguo arraigo en las legislaciones. Los argumentos empleados por sus autores para fundamentarlo son numerosos:

- a) La entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional;
- b) Constituye un atentado contra el deber del Estado de proteger a sus súbditos;
- c) Algunos invocan el principio de la Constitución francesa de 1791: "nadie puede ser sustraído a sus jueces naturales";
- d) Que existe un derecho en el ciudadano a habitar el territorio de su patria con o sin prisión y a él se opone su entrega a un país extranjero.
- e) Se señala la situación desventajosa del ciudadano que

compareciera ante un tribunal extranjero ignorante de la lengua, de las condiciones de vida y de las instituciones procesales y de defensa, del país en que hubiera de ser juzgado.

Modernamente se ha reaccionado contra este principio y cada día son más numerosos los penalistas partidarios de la extradición de los nacionales y el INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL en su reunión de Oxford (1880) ya adoptó una resolución favorable a la extradición de éstos. Dicho criterio es el que está más en armonía con los intereses de la defensa social, pues el juez más capacitado para conocer del asunto, es el del lugar de la comisión del delito, allí están las pruebas más frescas y fehacientes, allí se encuentran los testigos que presenciaron el hecho, allí es más sencillo reunir los elementos para la instrucción del proceso facilitándose así el descubrimiento de la verdad; además, en el lugar del delito, allí donde se alteró la tranquilidad pública, ha de realizarse la represión. También se ha definido la entrega de los nacionales delincuentes profesionales por razón de su peligrosidad.

La fuerza de estos argumentos se ha impuesto de tal manera, que hoy la opinión científica es francamente favorable a la entrega de los nacionales, sin embargo, las legislaciones y la práctica internacional consagran todavía casi unánimemente el principio opuesto, más, a pesar de todo, la entrega de los nacionales va abriéndose camino en las legislaciones y en los convenios internacionales.

Pero como a veces las circunstancias pueden aconsejar la no extradición del ciudadano, la justa solución de esta cuestión no está en la regla absoluta de la extradición de los nacionales, la solución armónica y justa consistiría en establecerla no con un carácter obligatorio, sino con carácter facultativo, sería bastante que las partes contratantes no pusieran obstáculo a la entrega de sus nacionales en los casos que se consideren oportunos.

Antes de poner fin a esta materia, recordemos que

la no entrega de los nacionales tiene como contrapartida, la persecución y castigo del no entregado por las autoridades de su propio país.

Con respecto a los tratados de extradición suscritos por el gobierno de Guatemala con otros países, nótese que se excluye la entrega de sus connacionales.

El Código de Derecho Internacional Privado en su artículo 345 dice: Los Estados Contratantes no están obligados a entregar a sus connacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

#### **IV.e. Principios de Extradición con Respecto a la Pena.**

##### **IV.e1. Pena de Muerte.**

En cuanto a los principios de extradición observados por tratados firmados por Guatemala, cabe resaltar que se excluye la aplicación de la pena de muerte, pues no se concede la extradición cuando al individuo extraditado se le impondrá la pena de muerte, verbigracia el tratado de extradición suscrito entre Guatemala y España que en su artículo 6o. establece: "En atención a los estrechos vínculos que unen a los dos países queda entendido, a título de concesión especial, no como principio general, que cuando Guatemala reclame a España a un delincuente a quien por las leyes Guatemaltecas haya de imponérsele la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente o concluída.

Es conveniente también hacer mención a lo que estipula la Constitución Política de la República en su artículo 18, que literalmente dice: "La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a)... e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. El código de Derecho Internacional Privado en su artículo 378, se refiere también a la pena de muerte en los siguientes términos, "En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito

que hubiese sido causa de extradición. Asimismo el Código Penal en su artículo 43, numeral 5o. establece que no podrá imponerse la pena de muerte, a personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Los países que han suprimido la pena de muerte de su legislación penal interna, al firmar un tratado de extradición condicionan la entrega del delincuente a que se le conmute dicha pena por la inmediata inferior, en caso contrario la extradición no se concede.

#### IV.e2. Prescripción de la Pena.

Según Guillermo Cabanellas, la Prescripción de la Pena, "Es la liberación de cumplir la condena impuesta tras cierto lapso en irregular libertad o sin aplicación de la medida restrictiva de otro derecho. Constituye ésta una de las causas de extinción de la responsabilidad penal". 33/

El artículo 111, del Código Penal establece: "La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito o porque el reo se presente o fuere habido".

La prescripción es cuestión de tiempo y resulta equitativa porque todo pasa, incluso la amenaza del Estado de sancionar al delincuente. El juez podrá declararla de oficio al tener conocimiento del respectivo transcurso de tiempo, o bien por gestión de parte. Por tratarse de un instituto fundamental, que por sí sólo extingue la responsabilidad penal o la pena, en su caso, el régimen que se le ha asignado en la ley no se comprendió dentro de las excepciones previas sino dentro de las innominadas, pueden interponerse dentro del trámite normal del proceso (artículos 299 y 304 del Código Procesal Penal); incluso puede interponerse mediante una

---

33/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ob. Cit. Pág. 375.

simple solicitud al juez, quien tendrá la obligación de establecer sus extremos y, de aparecer completos, resolverá de inmediato, no obstante que por técnica procesal debiera interponerse como excepción no previa.

Realmente, la prescripción de la pena no es sino una forma de la prescripción de la responsabilidad penal, solamente que en este caso dicha responsabilidad ha sido declarada en sentencia.

Artículo 102 reza: "La pena se extingue:

1o... 6o. Por Prescripción.

Lógicamente la prescripción de la pena conlleva la de las penas accesorias, pues que lo accesorio sigue a lo principal.

La extradición no se concede cuando el procesado ha sido absuelto o cuando la acción penal para perseguir el delito o para ejecutar la pena ya prescribió, o cuando la pretensión penal del Estado se extinguió por cualquier motivo. (artículos 358 y 359, del Código de Derecho Internacional Privado).

Los tratados de Extradición suscritos por Guatemala, excluyen la extradición cuando las penas impuestas hubieran prescrito conforme a las leyes del país donde el delincuente se hubiere refugiado, tal es el caso de los tratados suscritos con los países de: México, España y Estados Unidos de Norteamérica.

Para mejor referencia me limito a transcribir el artículo 10, del Tratado de Extradición suscrito entre Guatemala y México, el que literalmente dice: "La extradición podrá rehusarse si ha prescrito la pena o la acción, conforme a las leyes del país donde se encuentre, a contar desde la fecha de los hechos imputados, o desde su perpetración o condena".

#### IV.f. Procedimiento de la Extradición.

En Guatemala no existe una ley específica que regule la figura de la extradición y su trámite, por lo que el procedimiento de la misma es en base a una circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de mayo de 1952 que lleva el número 3426-B.

Es necesario también hacer mención de la Ley contra la Narcoactividad Decreto número 48-92 del Congreso de la República que en el capítulo X, contempla la figura de la Extradición y el procedimiento para tramitarla, dicho procedimiento es específico para los delitos tipificados en la mencionada ley.

## A P E N D I C E

### RESOLUCIONES DE SOLICITUDES DE EXTRADICION EMITIDAS POR TRIBUNALES COMPETENTES.

Para el efecto me permito transcribir dos resoluciones de casos concretos de extradición.

#### A. PRIMER CASO:

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE SENTENCIA. GUATEMALA, SEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIUNO. - - - - -

Para resolver se tiene a la vista el expediente de extradición del Guatemalteco JULIO ROBERTO GARCIA MAZARIEGOS o MAZARIEGOS GARCIA, solicitada por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica. - - - - -

CONSIDERANDO: Que el requerimiento pretendido la extradición se basa en que el sindicato cometió hechos ilícitos en uno de los Estados Unidos de Norteamérica, calificados como SECUESTRO, INTENTO DE ASESINATO Y USO ILEGAL DE ARMA DE FUEGO EN LA COMISION DE UN DELITO; y en los que figuró como sujeto pasivo también un guatemalteco de nombre GUILLERMO MOLINA o GUILLERMO MOLINA ABARCA. Que dentro del plazo legal se formalizó el petitório, que fue admitido para su trámite por el procedimiento de los incidentes. Y siendo que al correrse y evacuarse las

audiencias de rigor, si bien el defensor del requerido se opuso a la medida, el afectado manifestó su aceptación voluntaria y su renuncia al trámite administrativo de la decisión presidencial, es del caso acoger la solicitud, toda vez que la misma reúne los requisitos de ley, advirtiendo, eso sí, que el reclamado es susceptible de extradición únicamente por los delitos de SECUESTRO e INTENTO DE ASESINATO, pues el otro no se haya comprendido dentro del respectivo Tratado y su ampliación.

**DISPOSICIONES LEGALES:** Artículos 6-7-8-12-27-149- de la Constitución Política de la República de Guatemala; 37-45-135-138-139-140-141-142-143- de la Ley del Organismo Judicial; 29-40-142-143-244-246-249-260 del Código Procesal Penal; Tratado de Extradición y Convención Suplementaria a dicho Tratado, aprobados por Decretos Legislativos 561 y 2414; Circular 3426-B de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, del 13 de mayo de 1952. - - - - -

**POR TANTO:** Este Juzgado **DECLARA:** I. Procedente la **EXTRADICION** del guatemalteco **JULIO ROBERTO GARCIA MAZARIEGOS** o **MAZARIEGOS GARCIA** solicitada formalmente por los Estados Unidos de Norteamérica, a través de su Embajada acreditada en esta República. II. Notifíquese. III. Oportunamente realícense los trámites pertinentes establecidos en la ley.

#### **B. SEGUNDO CASO:**

**JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA: GUATEMALA SEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.** - - - - -

Se resuelve el incidente de Extradición solicitado por: La Embajada de los Estados Unidos de América, en contra de **ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ.**

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I**

El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica,

por el conducto correspondiente, solicita al Gobierno de Guatemala, con fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y seis, se extradite al Guatemalteco ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, por ser prófugo de la justicia del Condado de Los Angeles, del Estado de California, por estar sindicado de DOBLE ASESINATO Y ASESINATO EN EL GRADO DE TENTATIVA, en las personas de MARIAN EVANS, ANTONIO CRUZ (MENOR) y ROGELIO CRUZ, respectivamente, hecho que se dice cometido el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; para el efecto invoco el Tratado de Extradición, suscrito entre los Gobiernos de Estados Unidos y Guatemala, en la ciudad de Washington, el veintisiete de febrero de mil novecientos tres, aprobado en Guatemala, mediante Decreto Número mil trescientos noventa y uno de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinticinco por la Asamblea Legislativa de aquel entonces.

## TRAMITE

### II

Encontrándose detenido Escobar Ortiz en las cárceles públicas de esta ciudad, por un delito de Atentado, se ordenó tramitar la solicitud de Extradición en incidente, sujetándolo también a prisión provisional por cuarenta días, en espera de la presentación de documentos fundantes de la Extradición, plazo que corrió a partir de la última notificación, el detenido apeló esta resolución, pero la Sala Jurisdiccional la confirmó. El Gobierno solicitante envió debidamente autenticados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos y la Embajada de la República de Guatemala en Washington, los documentos donde formalmente solicita la extradición de Escobar Ortiz, para ser juzgado ante una Corte Judicial, contentivos de declaraciones de George Deukmejian, March Fong Eu, Ward A. Campbell; declaración jurada de Sheldom Brown; documentos de prueba uno al noveno y anexos A y B en idiomas inglés y español. El detenido propuso como su abogado defensor a Ramiro de Jesús Guerra Figueroa, a quien se tuvo como tal.

El Juzgado confirió audiencia por dos días comunes al requerido Roel Adolfo Escobar Ortiz, a su defensor, abogado Ramiro de Jesús Guerra Figueroa, al Ministerio Público y al Señor Embajador de los Estados Unidos de América acreditado en nuestro país, a quien se ordenó notificar por la vía diplomática.

Por su parte, el Ministerio Público concluyó que, de conformidad con la legislación interna, especialmente la Constitución Política de la República de Guatemala, y los tratados sobre la materia suscritos por el país, es potestativa la facultad del Poder Ejecutivo de acceder al requerimiento de Extradición que se formula. Que conforme las mismas disposiciones legales, especialmente la referida Constitución y Código Penal, así como Ley del Organismo Judicial y Código Procesal Penal, de los documentos acompañados a la requisitoria de extradición, se establece suficiente evidencia para abrir juicio en contra del sindicado en proceso que puede ser sustanciado según jurisdicción de Guatemala.

## PRUEBAS

### III

Por parte del Estado solicitante, la documentación que acompaña a su requisitoria de Extradición, que individualizó en su memorial respectivo; además transcripción de leyes penales del Estado de California, todo en inglés y español respectivamente, en original y copias. - - - - -

Por parte del detenido, se adhirió a lo solicitado por su defensor quien ofreció y propuso la misma documentación presentada por la Embajada incidentante de la extradición y la Constitución Política de la República de Guatemala y Código Penal vigente, para concluir pidiendo se declaren sin lugar las diligencias de extradición promovidas, sometiendo al debido proceso para juzgarlo ante las autoridades Guatemaltecas, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal y penal sustantivo vigentes, a su defendido. - - - - -

## ALEGATOS

### IV

Las partes alegaron lo que creyeron conveniente. -

### CONSIDERACIONES DE DERECHO:

### V

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente a partir del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 27 establece en su parte conducente: "La Extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos Políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de Lesa Humanidad o contra el Derecho Internacional", asimismo, la norma contenida en el artículo 204 expresa: "Los Tribunales de Justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado". - - - - -

En el presente caso, si bien es cierto que existe un Tratado de Extradición firmado entre los Gobiernos de Estados Unidos y Guatemala, del año de mil novecientos tres, también lo es que, en la actualidad no puede tener aplicabilidad, dada la imperatividad de la norma constitucional descrita que, guarda supremacía sobre el relacionado tratado, texto que indudablemente tiene esencia eminentemente humanista, por el principio de justicia constitucional, habida cuenta del avance que en esta materia viene realizando el Estado Guatemalteco y cuya doctrina propugna la Comunidad Jurídica Internacional, en defensa de derechos individuales, cuya protección Constitucional está cabalmente plasmada en el artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad promulgada por la misma Asamblea Nacional Constituyente que tuvo a su cargo la elaboración de la Constitución Política que hoy se comenta. Esta aplicación encuentra aside-

ro: a) En el principio doctrinario de la "nacionalidad o de la personalidad", como tesis contrapuesta al principio de territorialidad, al determinar que la Ley Penal del Estado debe aplicarse a todos los delitos cometidos por sus ciudadanos, en cualquier lugar del extranjero, ya sea contra sus ciudadanos o contra extranjeros (Federico Puig Peña, Derecho Penal, Tomo I, parte general), según este principio, la ley del Estado sigue al nacional donde quiera que vaya, o sea que la competencia para castigar el hecho se determina por la nacionalidad del delincuente. Es principio activo de la personalidad de la Ley Penal, aquel por medio del cual la ley se aplica al propio nacional, donde quiera que vaya, cualquiera que sea el bien jurídico lesionado por el delincuente; b) Principio de Indubio Pro-reo, universalmente aceptado, que preceptúa que, en caso de duda, el Juez se inclinará por lo más benigno al imputado. Ante este orden de ideas, la solicitud de extradición intentada, no puede concederse, por no estar en presencia de un delito de Lesa Humanidad o contra el Derecho Internacional, categoría a la que, obviamente no pertenece el Homicidio en Primer Grado o Asesinato y Tentativa de este delito, que se dice fue perpetrado en contra de Mirian Evans, Antonio Cruz (menor) y Rogelio Cruz, por no darse los presupuestos jurídicos y doctrinarios que viabilicen estas figuras delictivas. Empero, es necesario resaltar dos cosas: I) Que casi todos los países regulan en sus legislaciones la NO OBLIGACION de entregar a sus nacionales, salvo Inglaterra y Estados Unidos que sí lo permiten, Guatemala se ubica en el primer grupo (artículo 345 Código de Derecho Internacional Privado o de Bustamante). II) La mayoría de las legislaciones establecen que la extradición de un nacional no podrá concederse por ningún motivo (como el caso de Guatemala en su artículo 27, de la Constitución, párrafo tercero, con la salvedad de los delitos de Lesa Humanidad o contra el Derecho Internacional), sin embargo, la legislación Guatemalteca contempla la extraterritorialidad de la misma, contra guatemalteco que se le atribuya delito en el extranjero, en virtud de lo cual resulta procedente someter a Roel Adolfo Escobar Ortiz al debido proceso penal guatemalteco, ante Tribunal competente. - - - - -

**LEYES APLICABLES:****VI**

Artículos: 2,8,27,44,183 inciso K, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1,2,5,9,13, del Tratado de Extradición entre Guatemala y Estados Unidos de América, de fecha veintisiete de febrero de 1903; Decreto número 1391 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala; 5o. inciso 3o, 10,13,14,55,69,123,132, del Código Penal Guatemalteco; 2,14,15,16,21,31,38,50,68,73,99,100, 101,102,105,181,182,183,184,187,244,249,270,275,305,310,318, 407,729, del Código Procesal Penal; 1,2,4,10, del Decreto Ley 6-86; 345,379,388, del Código de Derecho Internacional Privado; 37,45,135,139,140,141,142,143, de la Ley del Organismo Judicial. - - - - -

**PARTE RESOLUTIVA****VII**

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) SIN LUGAR EL INCIDENTE DE EXTRADICION DE ROEL ADOLFO ESCOBAR ORTIZ, PLANTEADO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR LAS RAZONES SUPRA CONSIDERADAS. II) COMO COROLARIO, DENEGAR LA SOLICITUD DE EXTRADICION REFERIDA. III) AL ESTAR EJECUTORIADA ESTA RESOLUCION, REMITASE LOS ANTECEDENTES A LA SECRETARIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ESTE PAIS, PARA QUE SE SIRVA DESIGNAR AL JUZGADO DE INSTRUCCION QUE ABRIRA EL PROCEDIMIENTO, A CUYA DISPOSICION QUEDARA EL DETENIDO. IV) CERTIFICAR EL PRESENTE FALLO A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS, NOTIFIQUESE Y SI LA RESOLUCION NO FUERE APELADA, ENVIASE EN CONSULTA A LA SALA JURISDICCIONAL.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### A. CONCLUSIONES:

1. Algunos Tratados Internacionales en materia de extradición otorgan al Presidente del Poder Ejecutivo, facultades que no están contenidas en la Constitución de la República, poniendo en crisis la independencia de poderes del Estado, particularmente la contenida en el artículo 203 de dicha constitución.
2. En Guatemala en materia de Extradición no existe un procedimiento específico para su trámite, por lo que éste debe hacerse conforme el procedimiento de los incidentes de conformidad con lo que estipula la Ley del Organismo Judicial.
3. En materia de Extradición se establecen los principios relativos a la misma, ya que con base a ellos los Estados conceden o deniegan una extradición, previo estudio del delito, la pena y el delincuente.
4. En el Derecho Guatemalteco, existen leyes que regulan la figura de la extradición en forma general, y en otros países la materia relativa a la misma, principios fundamentales que la regulan y forma de realizarla, se haya contenida en leyes denominadas de extradición específicamente.
5. En materia de Extradición los Convenios de Reciprocidad surgen cuando el tratado celebrado entre dos países, no contiene el delito que se trata de perseguir.
6. Las Resoluciones en materia de Extradición para declarar procedente o improcedente la misma, deben tramitarse de conformidad con la ley del Organismo Judicial, denominándosele a las mismas autos interlocutorios, porque ponen fin a un incidente.

7. La extradición como institución Jurídica Internacional se justifica dado a que las naciones no viven ni pueden vivir aisladas unas de otras, por lo que es necesario una legislación actualizada, clara y justa.

**B. RECOMENDACIONES:**

1. Es imprescindible y necesario elaborar, promulgar y sancionar una ley específica que regule el trámite de la Extradición y todas sus incidencias.
2. Los Tratados de extradición suscritos por Guatemala en materia de extradición que se encuentran vigentes, deben ser actualizados porque actualmente el contenido de los mismos es discutible, debido a la época en que fueron firmados.
3. Que los suplicatorios en materia de extradición deben de ser tramitados por los tribunales de justicia en los plazos señalados por las leyes.
4. Que en materia de Extradición la función del Organismo Ejecutivo debe concretarse a lo estrictamente ejecutivo y diplomático y sean los tribunales de Justicia los que resuelvan en definitiva, si se otorga o no la extradición.

## BIBLIOGRAFIA

### DICCIONARIOS.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 14a. Edición.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina. 1982.

### TEXTOS DE AUTORES NACIONALES.

DE MATTA VELA, JOSE FRANCISCO y HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Talleres de Edi-Art S.A. Guatemala, Centroamérica, 1989.

HURTADO AGUILAR, HERNAN. Derecho Penal Compendiado. Primera edición, Guatemala, junio de 1974. Editorial Lan-divar.

LARIOS OCHAITA, CARLOS. Manual de Derecho Internacional Privado. Editorial Universitaria. Guatemala, Centroamérica. 1989.

DE BUSTAMANTE, ANTONIO S. Manual de Derecho Internacional Privado, sin datos de editorial.

LARIOS OCHAITA, CARLOS. Derecho Internacional Público. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala Centroamérica 1987.

TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL. Aproximación al Derecho



Procesal Penal y análisis Breve del actual Proceso Penal. Segunda Edición. Guatemala, 1988.

### TEXTOS DE AUTORES EXTRANJEROS.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Barcelona, España. Bosch Casa Editorial, S.A. 1975.

PUIG PEÑA, FEDERICO. Derecho Penal. Ediciones Nauta, S.P. Rios Rosas Barcelona, España.

SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal, Editora Argentina, Buenos Aires, 1951.

### LÉYES.

Constitución Política de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. 1985. Guatemala.

Código Penal y sus Reformas. Tipografía Nacional de Guatemala. 1989.

Código Procesal Penal y sus Reformas. Tipografía Nacional de Guatemala. 1989.

Código de Derecho Internacional. Privado. Editorial "Ayala & Jiménez". Guatemala 1983.

Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República. Tipografía Nacional de Guatemala. 1992.

Código Militar, Decreto Número 214. Sin datos de editorial.

Tratados de Extradición Suscritos por Guatemala.

Convenios Sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas Suscritas por Guatemala.

